

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Bogotá, D. C., Dos (02) de Junio de Dos Mil Veintidos (2022)  
**Radicado 110014003008-2018-00228-00**

---

Procede el despacho a proferir sentencia anticipada dentro del proceso Ejecutivo por sumas de dinero de Menor Cuantía incoado por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **LUIS EDUARDO AMAYA MONTEALEGRE**.

**ANTECEDENTES:**

La sociedad **BANCOLOMBIA S.A.**, instauró demanda ejecutiva en contra del ciudadano **LUIS EDUARDO AMAYA MONTEALEGRE**, a efectos de obtener el recaudo de las siguientes sumas:

**“PAGARE N° 6390083139.**

- 1. La suma de **\$55'050.437.00**, como capital del título base de ejecución.*
- 2. Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior, liquidados a la tasa legal mensual fluctuante certificada por la Superfinanciera, a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total.*

*Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.”*

**ACTUACIÓN PROCESAL:**

Mediante auto de 2 de marzo de 2018, se libró mandamiento de pago en la forma pedida (C001 + 001 + Fl. 32), no obstante, por auto de 4 de marzo de 2019, el juzgado efectuó un control de legalidad al advertir, luego de revisar el pagare base del cobro, que la obligación se pactó por instalamentos, razón por la cual, dejó sin valor ni efecto el mandamiento de pago primigenio y, en su lugar, se dispuso inadmitir la demanda.

Luego de subsanar las falencias anotadas por auto de 9 de mayo de 2019 (C001 + 001 + Fl. 74), se libró mandamiento de pago de la siguiente manera:

**“PAGARE N° 6390083139**

- 1. La suma de **\$45'050.435.00**, como capital acelerado del título base de ejecución.*
- 2. Los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa mensual fluctuante certificada por Superfinanciera, a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.*
- 3. La suma de **\$10'000.002.00**, por concepto de **6** cuotas en mora del pagaré anexo, del periodo comprendido entre el **13 de septiembre de 2017 al 13 de febrero de 2018**, cada una por la suma de **\$1'666.667.00**.*
- 4. Los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas, a la tasa mensual fluctuante, certificada por Superfinanciera, a partir de la fecha de exigibilidad de cada cuota, hasta cuando se verifique su pago total.”*

Además se ordenó notificar al extremo pasivo conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P., en concordancia con el artículo 8° del decreto 806 de 2020, diligencia que se efectuó a través de curador *ad litem* conforme consta en el acta que milita en el C001 + 001 + Fl. 74, quien dentro del traslado propuso las excepciones de mérito que denominó; *i)* caducidad de la acción, *ii)* Cobro de lo no debido y, *iii)* genérica.

De las excepciones de mérito planteadas se corrió traslado a la parte ejecutante, quien dentro del término legal no pronunció al respecto.

### **CONSIDERACIONES:**

#### **1. Competencia del Despacho. Sentencia anticipada.**

El artículo 278 del C.G.P., consagró el deber que le asiste al juez de dictar sentencia anticipada cuandoquiera que se configure alguna de las causales consagradas, ello en aras de la celeridad y la economía procesal.

A la luz de la norma en cuestión se lee:

*“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.**
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”*

Así las cosas, en el presente proceso está claro para el Despacho que ni en la demanda ni en su contestación se solicitaron pruebas que deban ser practicadas, fuera de las documentales allegadas. De manera que resulta procedente, de conformidad con el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P., dictar sentencia anticipada.

#### **2. Presupuestos procesales:**

Cabe predicar sobre el punto que estos se cumplen a cabalidad dentro del presente asunto, como quiera que el libelo introductorio satisface las condiciones formales que le son propias, los extremos litigiosos están en capacidad para ser parte, tanto la parte actora como la demandada, comparecieron al proceso mediante apoderado judicial constituidos para el efecto, con lo cual cabe predicarse verificado el presupuesto de capacidad procesal y la competencia dado los factores que la delimitan, corresponde a este fallador conocer del asunto.

#### **3. Legitimidad en la causa:**

Sobre este punto, no existe reparo alguno, pues los sujetos procesales gozan de tal legitimidad para ocupar su posición de Demandante – Acreedor y la Demandada – Deudora, lo que se desprende del documento aportado al proceso como base de la acción ejecutiva.

#### **4. La Acción**

Se trata aquí de una acción ejecutiva para obtener el pago de una suma de dinero contenidas en pagaré **pagaré No. 6390083139** por valor de \$55.050.437.00 como saldo a capital, junto con sus intereses moratorios, desde que la obligación se hizo exigible.

Dado que se ha agotado en su totalidad el trámite del presente proceso, se procede mediante esta providencia a resolver la litis, al no observarse la existencia de vicio de nulidad que pueda invalidar la actuación.

#### **5. Título Ejecutivo:**

Tratándose de un proceso de ejecución, es del caso aún para el momento de proferir la sentencia verificar la existencia del título que preste mérito ejecutivo y cumpla con los requisitos que trata el artículo 422 del C.G.P y determinar la procedibilidad de la ejecución. En lo primero se tiene el aserto de la premisa, pues del documento aportado con la demanda (PAGARE) tendiente a establecer la obligación cobrada, se infiere la existencia de ésta en la cuantía precisada en el mandamiento de pago y con las características de la norma invocada en la medida que el documento allegado reúne los requisitos de ley. En lo segundo, también se establece la viabilidad de la ejecución frente al demandado, porque está acreditada la legitimidad por activa y por pasiva de los intervinientes, toda vez que la actora corresponde al titular de la acreencia y la ejecutada la obligada conforme su firma. -

#### **6. Medios de Defensa**

La defensa de la pasiva se cristaliza a través de la oposición que esta pueda hacer respecto de la intención de su demandante, dicha oposición puede revestir el carácter de mera objeción a los hechos en que se funda la demanda o de excepción. Sobre esta última forma defensiva ha conceptualizado la doctrina, así:

*“... se presenta cuando el demandado alega hechos diferentes a los invocados por el demandante y que se dirigen a desconocer la existencia del derecho reclamado por este, o bien, sin rechazarlo, oponerle circunstancias que tienden a extinguirlo o evitar su efectividad dentro de un proceso determinado. La excepción como bien lo explica CARNELUTTI, es la propia razón del demandado que la opone a la invocada por el demandante. Es una especie de contraprestación, para constituir argumentos propios, basados en hechos diferentes que tienden a dejar sin fundamento la pretensión del demandante...”*

Hecha esta ambientación sobre el capítulo que ahora nos ocupará, se examinará si el medio tuitivo expuesto por la parte demandada logro su demostración y por ende generar los efectos que surgen de este linaje de defensa. Teniendo en cuenta el sustento fáctico del argumento de las excepciones propuestas.

#### **7. Caso Concreto.**

El presente asunto se inició con base en el **pagaré No. 6390083139**, el cual presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por el artículo 793 del Código de Comercio, habida cuenta que cumple a cabalidad los requisitos generales (Art 621 C.Co.) y especiales (Art 709 C.Co.) de los títulos valores, y por ende es apto para salvaguardar la pretensión de pago.

Así las cosas, se advierte que el curador *ad litem* del ejecutado propuso las excepciones denominadas *i) caducidad de la acción, ii) Cobro de lo no debido y, iii) genérica*; en consecuencia, pasa este despacho a efectuar el análisis de las

excepciones propuestas con el fin de establecer si alguna de estas tiene vocación de prosperidad.

### **A) EXCEPCIÓN DENOMINADA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**

Para argumentar este medio exceptivo el curador *ad litem* del demandado **LUIS EDUARDO AMAYA MONTEALEGRE** sostuvo puntualmente que:

*(...) el mandamiento de pago fue librado con fecha 9 de mayo de 2019, y al verificar el expediente se observa que no se cumplió con la notificación del demandado dentro del año siguiente, de conformidad con lo regulado en el artículo 94 del Código General del Proceso.*

*Así mismo se constituye la caducidad de la acción como excepción de mérito, conforme con lo contemplado en el artículo 784 numeral 10° del Código de Comercio.*

*Lo anterior si se tiene en cuenta que el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago fue proferido el 19 de mayo de 2019, y notificado por estado No. 71 del 10 de mayo de la misma anualidad, de tal manera que su contenido fue notificado el 13 de mayo al demandante, por consiguiente, hasta este momento ha transcurrido más de un año hasta que se notificó al demandado a través de curador ad litem.*

*Sobre el particular, se resalta que la suscrita curadora ad litem fue notificada del mandamiento de pago el día 22 de marzo de 2021, y en esa medida es evidente que han pasado veintidós meses sin que se hubiese notificado en debida forma al demandante.*

*Por lo anterior, es evidente que en el presente caso ha operado la caducidad de la acción, acorde con los lineamientos del artículo 94 del Código General del Proceso.*

*Lo anterior, por todo y que mediante el artículo 1° del Decreto 564 de 2020, fueron suspendidos términos de prescripción y caducidad desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el 1° de julio de la misma anualidad, pues en todo caso, dicho plazo se encuentra ampliamente superado.”*

La curadora del demandado considera que ha operado la caducidad en el presente caso ya que el demandante no atendió lo dispuesto en el artículo 94 de la C.G.P.

Sin embargo, este Despacho debe ser enfático en recordar que el artículo 94 C.G.P., lejos de fijar reglas de prescripción y caducidad para los títulos ejecutivos lo que hace es fijar las reglas para que dicho término puede ser efectivamente suspendido con la presentación de la demanda. La consecuencia de no seguir estas reglas no será, como pretende interpretarlo el curador de la parte ejecutada, que opere automáticamente la prescripción y la caducidad, sino que dicho término se entienda suspendido o no con la presentación de la demanda.

Así las cosas, lejos de hacer este juzgado un estudio de si las disposiciones del artículo 94 C.G.P. se aplican al caso concreto o no, lo que corresponde a este Despacho es dejar claro que, así se haya suspendido o no el término de prescripción y caducidad de conformidad con el artículo 94 C.G.P, a la fecha no han operado los términos de prescripción y caducidad, sin haber sido suspendidos.

Sobre la Caducidad, la Corte Suprema de Justicia, de tiempo atrás, ha explicado esta institución jurídica de la siguiente manera:

“La caducidad, en concepto de la doctrina y la jurisprudencia, está ligada con el concepto de plazo extintivo en sus especies de perentorio e improrrogable; el que vencido la produce sin necesidad de actividad alguna ni del juez ni de la parte contraria. De ahí que pueda afirmarse que **hay caducidad cuando no se ha ejercitado un derecho dentro del término que ha sido fijado por la ley para su ejercicio...el fin de la caducidad es preestablecer el tiempo en el cual el derecho puede ser útilmente ejercitado**...en la caducidad se considera únicamente el hecho objetivo de la falta de ejercicio dentro del término prefijado, prescindiendo de la razón subjetiva, negligencia del titular, y aun la imposibilidad de hecho.”

(Sentencia de 19 de noviembre de 1976 (G.J. N° 2393, pág. 497) Corte Suprema de Justicia).

Y, en otro pronunciamiento, manifestó el Alto Tribunal:

“La caducidad es **‘fenómeno relativo a la acción’, hasta el punto que algunos doctrinantes califican la no caducidad de la acción como uno de los presupuestos procesales de la demanda o memorial a través del cual incoa materialmente la acción**, razón por la cual hallan justificación a normas como las consagradas por los arts. 85 y 383 inc. 3° del C. de P.C., **autorizando el rechazo de plano de la demanda cuando elementalmente se verifica la caducidad.**”

En este orden de ideas la caducidad hace referencia al plazo que se tiene para hacer efectivo el derecho mediante el ejercicio de la acción judicial respectiva.

La caducidad está unida al concepto de plazo extintivo, es decir, al término prefijado para intentar la acción judicial, de manera que una vez transcurrido éste se produce fatalmente el resultado de extinguir dicha acción. Por ello, la caducidad debe ser objeto de pronunciamiento judicial oficioso cuando aparezca establecida dentro de la actuación procesal, aun cuando no se descarta la posibilidad de que pueda ser declarada a solicitud de parte.

Descendiendo sobre el caso en concreto debemos anticipar que la demanda incoada de proceso EJECUTIVO (Pagare) presentada a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **LUIS EDUARDO AMAYA MONTEALEGRE**, con asiento en el pagaré creado el 13 de julio de 2017 y cuya fecha de aceleración data del 23 de febrero de 2018; y cuya primera cuota en mora es del 13 de septiembre de 2017, no es objeto de la caducidad alegada, por lo que a continuación pasa a explicarse.

El actor, como fundamento del cobro ejecutivo actualmente aduce el título valor tipo pagaré creado el 13 de julio de 2017, y cuya fecha de aceleración es el 23 de febrero de 2018.

En tal sentido, ha de entenderse la literalidad, como uno de los principios rectores de los títulos valores, “...en cuya virtud los derechos, obligaciones, acciones y excepciones cambiarias, únicamente son los que derivan de la redacción del texto del documento. Así por ejemplo, el suscriptor solo está obligado a cumplir con la prestación en los términos que quedaron escritos en el instrumento”<sup>1</sup>. Entendiendo que claramente guarda armonía con lo dispuesto en el artículo 619 del Código de Comercio, esto es, “Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”.

---

<sup>1</sup> Lisandro Peña Nossa. De los Títulos Valores. Ed. Universidad del Rosario. Bogotá 2016.

Ahora bien, para efectos de entrar a determinar *in limine* si frente al título valor tipo pagaré aducido para el cobro se presenta la figura de la caducidad, es menester, además de entrar a definirla – no obstante, la complejidad que ello implica, toda vez que las más de las veces suele confundirse con la Prescripción -; igualmente entrar a precisar segmentadamente cuales son los estadios o fases en los que *in genere* se encuentra un título valor, aplicable al caso concreto, por supuesto, para que, en efecto, opere la caducidad y no la prescripción; figura que, obviamente, devendría como carga procesal de la eventual parte resistente entrar a cuestionarla.

En tal sentido, en lo tocante con la distinción entre la caducidad y la prescripción, ha dicho la Corte Constitucional, “...*Tanto la prescripción como la caducidad son fenómenos de origen legal cuyas características y efectos debe indicar el legislador; estas figuras procesales permiten determinar con claridad los límites para el ejercicio de un derecho. En virtud de la prescripción, en su dimensión liberatoria, se tiene por extinguido un derecho que, por no haberse ejercitado, se puede presumir que el titular lo ha abandonado; por ello en la prescripción se tiene en cuenta la razón subjetiva del no ejercicio, o sea la negligencia real o supuesta del titular. En tanto que la figura procesal de la caducidad ha sido entendida como el plazo perentorio y de orden público fijado por la ley, para el ejercicio de una acción o un derecho, que transcurre sin necesidad de alguna actividad por parte del juez o de las partes en un proceso jurídico. La caducidad es entonces un límite temporal de orden público, que no se puede renunciar y que debe ser declarada por el juez oficiosamente*”<sup>2</sup>.

A su vez, el doctrinante Hernán Darío Velásquez Gómez, en lo concerniente señala, “*La caducidad puede definirse como la extinción de un derecho por su no ejercicio en el plazo fatal que contempla la ley. Aunque la prescripción también extingue un derecho por su no ejercicio oportuno, en la caducidad su extinción es inevitable y automática. Aquella hay que alegarla, esta no; el Juez debe reconocerla de oficio e, incluso, rechazar in limine la demanda cuando de ella o de sus anexos aparece que el término esta vencido [ahora bien] En caso de duda debe optarse por la prescripción y no por la caducidad. El argumento para llegar a esta conclusión radica en que la prescripción, como forma de extinguir obligaciones, tiene una aplicación de carácter general que fue ampliamente reglamentada en el Código Civil. No sucede lo mismo con la caducidad, que si bien podía ser conocida por Don Andres Bello, **solo en contados casos dispuso con respecto al ejercicio de la acción un plazo perentorio***”<sup>3</sup>.

Visto todo lo anterior, el Código de Comercio en su artículo 789 prescribe, “*La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento*”. Acción cambiaria que en este caso en particular, cabe resaltar, no afecta al pagaré aquí presentado para el cobro ya que la prescripción no fue alegada como excepción por la curadora del demandado.

Ahora, teniendo como referente interpretativo, en tal caso, lo precisado por el doctrinante Velásquez Gómez, esto es, que “*En caso de duda debe optarse por la prescripción y no por la caducidad*”, concretamente en el contexto de entrar a depurar que lo que al presente efectivamente opere no sea una prescripción, que, huelga iterarlo, es carga procesal únicamente atribuible a la parte vinculada por pasiva y no declarable de oficio por el Juez; a región seguido se trae a colación lo preceptuado en el inciso tercero del artículo 882 *ibídem*, “*Si el acreedor deja caducar o prescribir el instrumento, la obligación originaria o fundamental se extinguirá así mismo; no obstante, tendrá acción contra quien se haya enriquecido sin causa a consecuencia de la caducidad o prescripción. **Esta acción prescribirá en un año***”.

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia de Constitucionalidad 227 de 2009. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>3</sup> Hernán Darío Velásquez Gómez. Estudio sobre las Obligaciones. Ed. Temis. Bogotá 2010.

(Negrillas fuera de texto)

Además de todo lo anterior, y siguiendo el método hermenéutico planteado y cuya teleología consiste en establecer si es la caducidad y no la prescripción la que opera al presente, igualmente cabe citar lo preceptuado en el artículo 2536 del Código Civil (esto es, por cuanto indefectiblemente el marco de la acción incoada actualmente resulta ser una acción de índole ejecutiva), el cual dispone, *“La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10)”*.

Vistas así las cosas, lo cierto es que con asiento en el principio de literalidad, la fecha de aceleración del título, la cual reposa en el documento aportado, el plan de pagos y el acta de reparto, esta de fecha 23 de febrero de 2018. Por tanto, habremos de apartarnos de los aspectos facticos que el curador del demandado esgrime, pues, de admitirlos, se estaría desfigurando claramente la acción cambiaria.

En conclusión, la suma adeudada al aquí actor que se encuentra descrita en el pagaré no se encuentra viciada de caducidad lo que se afirma de manera categórica, ya que, tomando como punto de partida la fecha de vencimiento del primer instalamento ejecutado dentro del título valor allegado, si bien puede encontrarse prescrito al momento de la notificación de la demanda, esta prescripción no fue alegada por la curadora, además, ha de sumarse que, no lo está, la acción ejecutiva que contempla el Código Civil.

Por ende, lo que este Despacho advierte es que no existe la caducidad alegada, en el título valor tipo pagaré aquí presentado y creado el 13 de junio de 2017 y cuya fecha de aceleración data del 23 de febrero de 2018.

Por lo anterior y sin necesidad de mayores elucubraciones se despachara desfavorablemente esta excepción.

#### **A) EXCEPCIÓN DENOMINADA COBRO DE LO NO DEBIDO**

Para sustentar este medio exceptivo se argumentó que:

*“Al mencionarse que el demandado dejó de cancelar su obligación no fue aportada ninguna prueba que permitiera establecer con certeza la fecha en que ello ocurrió y por tanto, la fecha a partir de la cual se cobró el capital anticipado y la totalidad de los intereses de mora.”*

Para despachar desfavorablemente esta excepción debemos remitirnos a la definición de título valor descrita en el artículo 620 del C. Co., el cual establece que: *“Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías”*.

De lo anterior, podemos concluir que un título valor es un documento que incorpora un derecho literal y autónomo, **que legitima el uso de ese derecho al tenedor del título o a su beneficiario.**

Ahora, debe recordarse que las excepciones de mérito consisten en todo hecho que **probado** pueda desconocer la existencia de la obligación o declararla extinguida si alguna vez existió. Es decir, para que estas tengan vocación de prosperidad deben estar estructuradas probatoriamente, lo que no ocurre en este caso, ya que el solo hecho de enunciar que no se sabe a partir de qué fecha se cobró el capital anticipado va en contra de la autonomía y literalidad del título, el

cual, como se dejó sentado anteriormente; “*Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora*”.

Aunado a lo anterior, debemos recordar lo acotado en los antecedentes de esta sentencia, donde se advirtió que por auto de 4 de marzo de 2019, el juzgado efectuó un control de legalidad al observar, luego de revisar el pagare base del cobro, que la obligación se pactó por instalamentos y con el fin de subsanar dicha falencia **BANCOLOMBIA S.A.**, informó que el acá demandado entro en mora a partir del 13 de septiembre de 2017 razón por la cual ejecutó 6 instalamentos en mora del periodo comprendido entre la precitada data y el 13 de febrero de 2018 para luego acelerar el saldo insoluto ejecutado. Por lo anterior, para el despacho salta de bulto que contrario a los argumentos de la defensa sí existe una fecha cierta en la cual el señor **LUIS EDUARDO AMAYA MONTEALEGRE**, entro en mora.

Por lo anterior se declara no prospera esta excepción.

## **B) EXCEPCIÓN INNOMINADA O GENÉRICA**

Pretende la curadora que representa al demandado **LUIS EDUARDO AMAYA MONTEALEGRE**, se declare probada cualquier otra excepción que del debate jurídico del proceso resultare demostrada, y que su declaratoria pueda hacerse oficiosamente por el despacho.

En cuanto a la defensa **genérica**; Esta se **excluye** por improcedente, luego que está en contravía de lo dispuesto en el artículo 82 numeral 5 concordante con el artículo 96 y artículo 164 del CGP; téngase en cuenta que declaratoria oficiosa de excepciones no procede en acciones de este linaje (juicio ejecutivo), toda vez que el artículo 442 del CGP, consonante con el artículo 784 del C.Co, establece una salvedad a la regla del citado artículo 282, y en tal sentido se ha dicho que “*en procesos ejecutivos el juez no puede declarar excepciones no propuestas, o sea que no puede reconocer hechos no afirmados por el ejecutado*” (Tribunal Superior de Medellín, 24/06/83, MP. Jaime Soto Gómez). No obstante y sin perjuicio de ello esta juzgadora no encuentra exceptiva alguna que deba reconocer de manera oficiosa (art. 282 del CGP).

Por estas breves consideraciones, esta Operadora Judicial declarará no probadas las excepciones propuestas por el Demandado, a través de la curadora y ordenará seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta lo ordenado en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** no probadas las excepciones de mérito denominadas: “*i) caducidad de la acción, ii) Cobro de lo no debido y, iii) genérica*, conforme a lo expuesto en esta providencia.

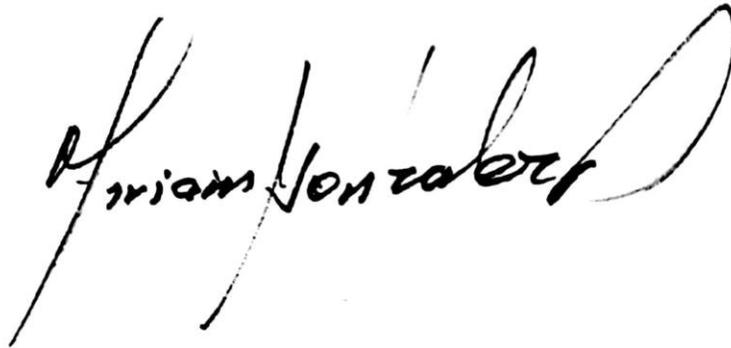
**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **ORDÉNESE** seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago 9 de mayo de 2019 (C001 + 001 + Fl. 74), teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral anterior.

**TERCERO: PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito conforme al art. 446 del C.G.P.

**CUARTO: CONDENAR** al ejecutado al pago de las costas procesales, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$2'300.000.00. Tásense.

**QUINTO: ORDÉNESE** el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que se llegaren a embargar hasta el monto total de la obligación y las costas procesales a cargo de la demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Miryam Gonzalez Parra', written in a cursive style.

 Escaneado con CamScanner

**MIRYAM GONZALEZ PARRA  
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 037 Hoy 03 DE JUNIO DE 2022**

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO  
SECRETARIO



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Bogotá, D. C., Dos (02) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado 110014003008-2022-00070-00**

Teniendo en cuenta el escrito precedente por medio del cual se solicita la terminación de la aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria, el juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** el levantamiento de la orden de aprehensión decretada mediante proveído de 14 de marzo de 2022 (C001 + 008), y que recae sobre vehículo de placa **HXR-179**, **MARCA KIA**, **MODELO 2014**, **SERVICIO: PARTICULAR. CLASE: CAMIONETA, MOTOR: G4GCCW022226. CHASIS: 8LGJE5537EE006145. OFÍCIESE QUIEN CORRESPONDA.**

**SEGUNDO: ARCHIVAR** el expediente una vez cumplido lo anterior.

**NOTIFÍQUESE,**

CS Escaneado con CamScanner

**MIRYAM GONZALEZ PARRA**  
**JUEZ**

JC

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 037 Hoy 03 DE JUNIO DE 2022**

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO  
SECRETARIO

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Bogotá, D. C., Dos (02) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado 110014003008-2019-00730-00**

---

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y con el fin de continuar el trámite del proceso, el Juzgado **DISPONE**:

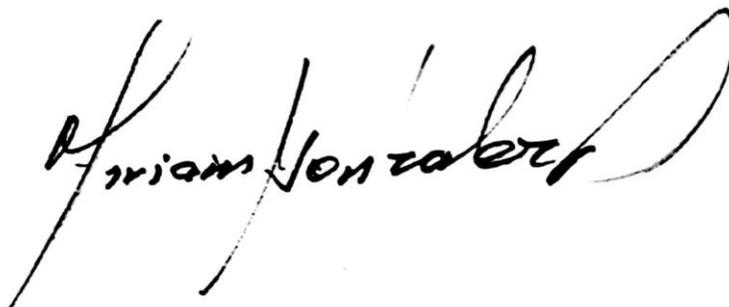
**PRIMERO: TENER** en cuenta que el **LLAMADO EN GARANTIA** – de la demandada GLORIA INES AVELLANEDA DE MARTINEZ-, **LIBERTY SEGUROS S.A.**, se notificó a través de apoderado judicial, quien dentro del traslado propuso excepciones de mérito y objetó el juramento estimatorio (C003 + 009).

De las excepciones propuestas por el **LLAMADO EN GARANTIA LIBERTY SEGUROS S.A.**, por **SECRETARÍA** córrase traslado de conformidad con lo establecido en el artículo 110 del C.G.P. en concordancia con el art. 370 del mismo estatuto procedimental, con el fin de que se solicite pruebas sobre los hechos en que se fundamentan

**RECONOZCASE** personería jurídica al abogado **FEDERICO FARIAS JARAMILLO** para actuar como apoderado judicial del el **LIBERTY SEGUROS S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Cumplido lo anterior se decidirá lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE (3)**



 Escaneado con CamScanner

**MIRYAM GONZALEZ PARRA**

JC

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 037**  
**Hoy 03 DE JUNIO DE 2022**

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO  
SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Bogotá, D. C., Dos (02) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado 110014003008-2021-00920-00**

---

Previo a decidir lo pertinente se requiere al apoderado de la parte demandante para que señale con precisión y claridad en que consiste la corrección solicitada en el numeral 2° del escrito que milita en el C001 + Archivo 011, ya que la providencia que señala fue notificada el 4 de mayo de 2022 no se encuentra en el plenario.

Cumplido lo anterior se decidirá lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE,**

CS Escaneado con CamScanner

**MIRYAM GONZALEZ PARRA**

JC

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 037 Hoy 03 DE JUNIO DE 2022**

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO  
SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
CARRERA 10 N 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.TEL: 2868001  
*cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co*  
Bogotá, D. C., Dos (02) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado 110014003008-2020-00125-00**

Vencido como se encuentra el término de traslado de la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** allegada por la parte actora (C001 + Archivo 012), sin que la misma haya sido objetada, el juzgado le **IMPARTE APROBACIÓN** de conformidad a lo previsto en el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P.

De otra parte, como quiera que la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** vista en el C001 + Archivo 012, efectuada por el secretario de este juzgado se encuentra ajustada a derecho, se le **IMPARTE APROBACIÓN** de conformidad a lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZALEZ PARRA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 037 Hoy 03 DE JUNIO DE 2022**

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO**  
**SECRETARIO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
CARRERA 10 N 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.TEL: 2868001  
*cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co*  
Bogotá, D. C., Dos (02) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado 110014003008-2018-01021-00**

Como quiera que la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** vista en el C001 + Archivo **012**, efectuada por el secretario de este juzgado se encuentra ajustada a derecho, se le **IMPORTE APROBACIÓN** de conformidad a lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZALEZ PARRA**  
**JUEZ**

EP

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 037 Hoy 03 DE JUNIO 2022**

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO**  
**SECRETARIO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
CARRERA 10 N 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.TEL: 2868001  
[cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Bogotá, D. C., Dos (02) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado 110014003008-2018-00794-00**

Como quiera que la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** vista en el C001 + Archivo **012**, efectuada por el secretario de este juzgado se encuentra ajustada a derecho, se le **IMPORTE APROBACIÓN** de conformidad a lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZALEZ PARRA  
JUEZ**

Est

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 037 Hoy 03 DE JUNIO DE 2022

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO  
SECRETARÍO**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Bogotá, D. C., Dos de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado 110014003008-2019-00730-00**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y con el fin de continuar el trámite del presente asunto, el Juzgado **DISPONE**:

**PRIMERO: TENER** en cuenta que el **LLAMADO EN GARANTIA** señor **ANDRES MAURICIO GALLO HUESO** se notificó de conformidad con el Decreto 806 de 2020 (C002 + 006), quien, por conducto de apoderado judicial, dentro del traslado propuso excepciones de mérito (C002 + 007, 008), las cuales fueron replicadas. (C002 + 010).

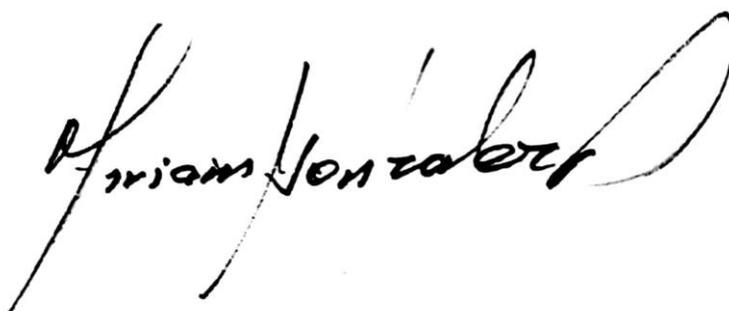
**SEGUNDO: TENER** en cuenta que el **LLAMADO EN GARANTIA – POR la Empresa TRANSPORTES YSERVICIOS TEUSACÁ S.A.S -, LIBERTY SEGUROS S.A.**, se notificó de conformidad con el Decreto 806 de 2020 (C002 + 006), quien, por conducto de apoderado judicial, dentro del traslado propuso excepciones de mérito y objeción al juramento estimatorio (C002 + 011).

**TERCERO:** De las excepciones propuestas por el **LLAMADO EN GARANTIA LIBERTY SEGUROS S.A.**, por **SECRETARÍA** córrase traslado de conformidad con lo establecido en el artículo 110 del C.G.P. en concordancia con el artículo 370 del mismo estatuto procedimental, para que solicite pruebas sobre los hechos en que se fundamentan.

**RECONOZCASE** personería jurídica al abogado **FEDERICO FARIAS JARAMILLO** para actuar como apoderado judicial del el **LIBERTY SEGUROS S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Cumplido lo anterior se decidirá lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE (2)**



CS Escaneado con CamScanner

**MIRYAM GONZALEZ PARRA**  
**JUEZ**

JC

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 037 Hoy 03 DE JUNIO DE 2022

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO**  
**SECRETARIO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
CARRERA 10 N 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.TEL: 2868001  
[cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Bogotá, D. C., Dos (02) de Junio De Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado 110014003008-2018-00713-00**

Como quiera que la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** vista en el C001 + Archivo **013**, efectuada por el secretario de este juzgado se encuentra ajustada a derecho, se le **IMPARTE APROBACIÓN** de conformidad a lo previsto en el artículo 366 del C.G.P

**NOTIFÍQUESE,**

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZALEZ PARRA**  
Juez

Est

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 037 Hoy 03 DE JUNIO DE 2022**

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO**  
SECRETARÍO

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Bogotá, D. C., Dos (02) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado 110014003008-2020-00157-00**

---

Previo a continuar el trámite el presente asunto, el apoderado judicial de la parte demandante, deberá allegar copia debidamente cotejada de los anexos que se remitieron con el aviso de notificación (artículo 292 del C.G.P.) esto es copia de la demanda y anexos y copia de las providencias a notificar, con el fin de darle una correcta defensa, contradicción y acceso a la administración de justicia de la demanda **LUZ OFELIA CABEZAS DE GUTIERREZ**.

Cumplido lo dispuesto en este proveído ingresen las diligencias al despacho para decidir lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE,**



CS Escaneado con CamScanner

**MIRYAM GONZALEZ PARRA**

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 037 Hoy 03 DE JUNIO DE 2022**

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO  
SECRETARIO

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Bogotá, D. C., Dos de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado 110014003008-2019-00730-00**

---

Con el fin de continuar el trámite del presente asunto, el Juzgado **DISPONE**:

La objeción al juramento estimatorio presentada en tiempo por la apoderada judicial de la Sociedad Demandada **TRANSPORTES Y SERVICIOS TEUSACA S.A.S.** póngase a disposición de la parte Demandante, por el término de cinco (05) días para que aporte o solicite pruebas pertinentes, tal como lo dispone el inciso 2o. Del artículo 206 del Código General del Proceso.-

Las objeciones al juramento estimatorio presentadas en tiempo por la Llamada en Garantía **LIBERTY SEGUROS S.A.** mediante apoderado judicial, póngase a disposición de la parte Demandante, por el término de cinco (05) días para que aporte o solicite pruebas pertinentes, tal como lo dispone el inciso 2o. Del artículo 206 del Código General del Proceso.-

Vencido dicho término, ingrese el proceso al despacho, para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE (2)**



Escaneado con CamScanner

**MIRYAM GONZALEZ PARRA**  
**JUEZ**

JC

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 037 Hoy 03 DE JUNIO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C. Dos (02) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008202000078-00

---

Teniendo en cuenta los documentos allegados, a folios 15 y 17, este Despacho **DISPONE**:

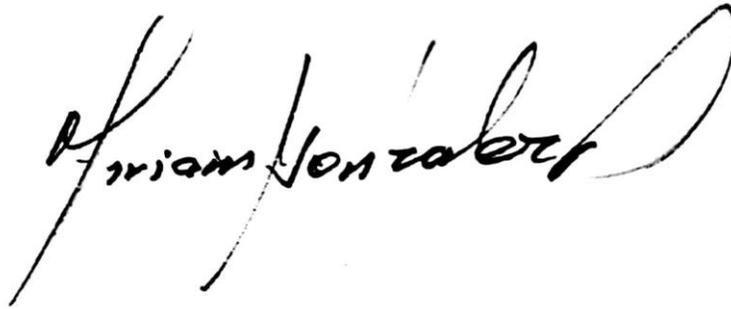
**PRIMERO:** Aceptar la cesión de los derechos del crédito de la obligación ejecutada que hace **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en favor de PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF.**

**SEGUNDO:** En consecuencia, en adelante téngase como Demandante **al Cesionario PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF**, quien asume el proceso en el estado en que se encuentra.

Notifíquese a la parte pasiva la anterior cesión del crédito por estado.

**TERCERO: ADMITIR LA RENUNCIA** del poder presentado por la abogada **JANNETHE R. GALAVÍS R, como** apoderada del extremo demandante, de conformidad con el inciso 3º del art. 76 del C.G.P

**NOTIFÍQUESE,**



CS Escaneado con CamScanner

**MIRYAM GONZALEZ PARRA**  
**JUEZ**

EM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 037 Hoy 03 DE JUNIO DE 2022**  
HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO  
SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
CARRERA 10 N 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.TEL: 2868001  
*cml08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co*  
Bogotá, D. C., Dos (02) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado 110014003008-2014-00476-00**

Acorde a las manifestaciones vistas y los anexos cargados en el archivo 011, en aras de continuar el trámite de las diligencias, se DISPONE:

**PRIMERO: TENER** en cuenta las manifestaciones vistas en el archivo 016, provenientes de la abogada designada, mediante las cuales justificó su no aceptación del cargo por cuanto de conformidad con la certificación de tiempo de servicio expedida por la rama judicial se encuentra vinculada al juzgado 15 laboral del circuito de Bogotá hasta el día 7 de octubre de 2023, circunstancia que la inhabilita para tomar posesión del cargo.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se dispone relevarla y, en su lugar, se **NOMBRA** como **ABOGADO DE AMPARADO POR POBRE** de la demandante al (la) abogado (a) relacionado (a) en el acta adjunta, quien ejerce habitualmente la profesión, advirtiéndole que deberá concurrir a notificarse en legal forma dentro del asunto, como quiera que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que presente prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). (Inc. 3, art. 154 del CGP).

**COMUNÍQUESE** la designación a la profesional del derecho.

**NOTIFÍQUESE,**

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZALEZ PARRA**  
**JUEZ**

JC

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 037 Hoy 03 DE JUNIO DE 2022

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO**  
**SECRETARIO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Bogotá, D. C., Dos (02) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado 110014003008-2018-00174-00**

---

Una vez resuelto el incidente de nulidad propuesto por la apoderada judicial de la albacea y cónyuge supérstite del demandado ALFONSO CRUZ MONTAÑA (q.e.p.d.), se continuará con el trámite que corresponda.

NOTIFIQUESE,

**MYRIAM GONZALEZ PARRA**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No\_037 Hoy 03 DE JUNIO DE 2022**

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO  
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**Bogotá, D. C. Dos (02) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)**

**Radicación: 1100140030082022-00013-00**

---

De conformidad con el artículo 440 del C.G.P., procede el Despacho a efectuar el pronunciamiento pertinente en los siguientes términos:

El **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, a través de apoderada judicial promovió demanda Ejecutiva de MENOR cuantía contra **GABRIEL MAURICIO MENDEZ BERMUDEZ**, a efectos de obtener el pago de las sumas de dinero a que se refiere las pretensiones de la demanda.

El despacho al encontrar ajustada a derecho la demanda, por auto del 14 de febrero de 2022 (C001 + Archivo 010), libró la orden de pago deprecada, en la cual se ordenó notificar al demandado.

El demandado **GABRIEL MAURICIO MENDEZ BERMUDEZ**, se tuvo notificado, conforme lo dispone los artículos 291 y 292 del C. G. del P., quien allegó un escrito de forma extemporánea (archivo 15), razón por la cual no se tuvo en cuenta.

De la revisión oficiosa del mandamiento ejecutivo se observa que en efecto los instrumentos que soportan la ejecución – **PAGARE** – reúne los requisitos de los artículos 619, 621, 709 del C. de Comercio y del artículo 422 del Código General del Proceso, para ser considerado título valor y por este aspecto el auto de mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

De conformidad con el artículo 440 del C.G.P., se ordenará el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen como también la práctica de la liquidación del crédito y se condenará en costas al demandado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución de conformidad con la orden de apremio librada en el presente asunto.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

**TERCERO: ORDENAR** practicar la liquidación del crédito en la forma y términos del art. 466 del C.G.P.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de \$5.150.000.00 M/cte. Por secretaría liquídense.

**NOTIFÍQUESE**

CS Escaneado con CamScanner

**MIRYAM GONZALEZ PARRA  
JUEZ**

EM

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 037 Hoy 03 DE JUNIO DE 2022**

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO  
*SECRETARIO*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

**CARRERA 10 N 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.TEL: 2868001**

***cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co***

**Bogotá, D. C., Dos (02) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)**

**Radicado 110014003073-2017-00394-00**

---

El dictamen pericial presentado por el auxiliar de la justicia designado, agréguese a los autos y que póngase en conocimiento de las partes por el término de tres días para los fines del artículo 228 del C.G.P.

Fíjese como horarios al perito, la suma de \$250.000.00, suma que deberá sercancelada por la parte Demandante.

Surtido el término que trata este proveído, ingrese el expediente al despacho, para continuar con el trámite que corresponda.

**NOTIFÍQUESE,**

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZALEZ PARRA  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 037 Hoy 03 DE JUNIO DE 22022**

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO  
SECRETARIO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
CARRERA 10 N 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.TEL: 2868001  
[cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Bogotá, D. C., Dos (02) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)  
**Radicado 110014003008-2018-00348-00**

---

Como quiera que la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** vista en el C001 + Archivo **018**, efectuada por el secretario de este juzgado se encuentra ajustada a derecho, se le **IMPARTE APROBACIÓN** de conformidad a lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZALEZ PARRA**  
**JUEZ**

Est

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 037 Hoy 03 DE JUNIO DE 2022**

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO**  
**SECRETARÍO**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Bogotá, D. C., Dos (02) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)  
**Radicado 110014003008-2021-00832-00**

---

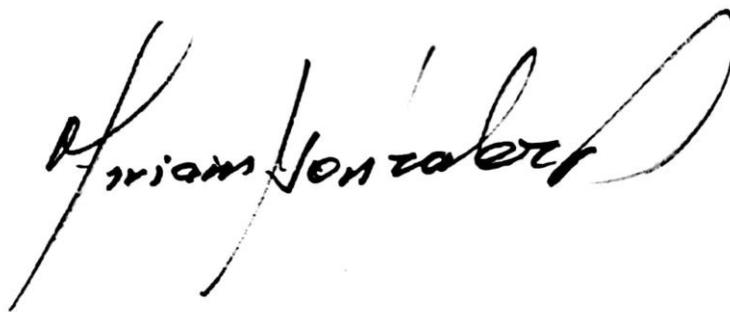
Teniendo en cuenta la solicitud que milita en el C001 + 018 el juzgado procede a señalar nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, en consecuencia, el juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO: SEÑALAR** la hora de las 9:00 a.m. del día once (11) de julio del año **2022**, para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúo de los bienes relictos de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 501 del C.G.P.

**SEGUNDO: Por SECRETARÍA** inclúyase los datos del causante en el registro nacional de apertura de procesos de sucesión.

**TERCERO: Se REQUIERE** a los herederos reconocidos para que concurran el día de la diligencia.

**NOTIFÍQUESE,**



 Escaneado con CamScanner

**MIRYAM GONZALEZ PARRA**  
**JUEZ**

JC

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 037 Hoy 03 DE JUNIO DE 2022**

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO  
SECRETARIO



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Bogotá, D. C., Dos (02) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)  
**Radicado 110014003008-2019-00710-00**

---

Como quiera que se cumplen los requisitos del inciso 4°, artículo 76 del Código General del proceso, el juzgado **DISPONE**:

**ADMITIR LA RENUNCIA** del poder presentada por la abogada **CLAUDIA MERCEDES LOPEZ BUITRAGO** como apoderada de la parte interesada en la diligencia de secuestro.

Téngase en cuenta que la renuncia no pone termino al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

De otra parte, teniendo en cuenta la solicitud de aplazamiento presentada por la parte interesada en aras de auxiliar la comisión de la referencia y con base en el informe secretarial que antecede, se **DISPONE**:

**SEÑALAR** la hora de **las 9:00 a.m. del día trece (13) del mes julio del año 2022**, para llevar a cabo la diligencia de **SECUESTRO COMISIONADA** del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C-881778 que se encuentra ubicado en el **LOTE 13 MANZANA 27 de Bogotá. (KR 110 F 71 C -27)**.

**COMUNÍQUESELE** esta determinación al secuestre designado.

**NOTIFÍQUESE,**

CS Escaneado con CamScanner

**MIRYAM GONZALEZ PARRA**  
**JUEZ**

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 037 Hoy 03 DE JUNIO DE 2022**

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO  
SECRETARIO

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Bogotá, D. C., Dos (02) de Junio de Dos Mil Veintidós (22022)

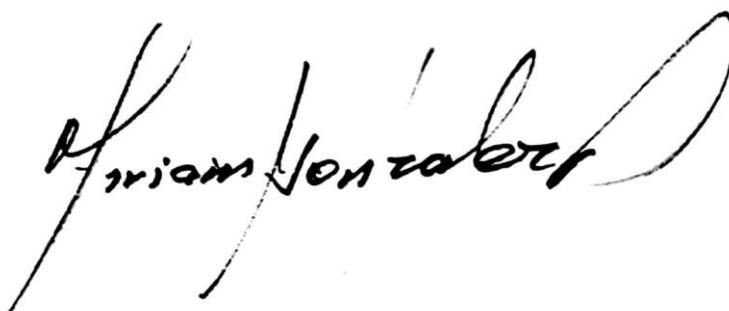
**Radicado 110014003008-2022-00104-00**

---

Por ser procedente, en el efecto **SUSPENSIVO, SE CONCEDE** el recurso de **APELACIÓN** propuesto en tiempo por el apoderado de la parte Demandante contra el auto de 5 de mayo de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda

En su debida oportunidad, remítase el expediente al superior.

**NOTIFÍQUESE,**



 Escaneado con CamScanner

**MIRYAM GONZALEZ PARRA**

JC

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO  
**No. 037 Hoy 03 DE JUNIO DE 2022**

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO  
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**Bogotá, D. C. Dos (02) de Junio de Dos Mil Veintidos (2022)**

**Radicación: 1100140030082020-00530-00**

---

Téngase en cuenta el escrito que antecede de fecha 14 de marzo de 2022, proveniente del CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA, mediante el cual se pone en conocimiento el acuerdo de pago celebrado entre la deudora YOLANDA EMILSE GAMBOA TORRES Y SUS ACREEDORES,

El presente asunto continuará suspendido hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento de dicho acuerdo (art. 555 C.G.P.).

Permanezca el expediente en secretaría.

**NOTIFÍQUESE,**



CS Escaneado con CamScanner

**MIRYAM GONZALEZ PARRA**  
**JUEZ**

EM

<p><small>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 037 Hoy 03 DE JUNIO DE 2022</small></p> <p style="text-align: center;"><small>HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO</small></p>
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**Bogotá, D. C. Dos (02) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)**

**Radicación: 110014003008202100195-00**

---

Teniendo en cuenta el acuerdo mutuo allegado entre las partes, y encontrándose ajustado a lo preceptuado por el artículo 461 del Código General del Proceso, el despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** terminado el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

**SEGUNDO: DECRETAR** el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en este asunto y materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. Ofíciase a quien corresponda.

**TERCERO: PROCEDER** de conformidad con el artículo 543 ibídem, en caso de existir embargo de remanentes.

**CUARTO: DESGLOSAR** el documento base de la acción y del mismo hacer entrega a la parte demandada

**NOTIFÍQUESE,**



CS Escaneado con CamScanner

**MIRYAM GONZALEZ PARRA**  
**JUEZ**

EM

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en <b>ESTADO No 037 Hoy 03 DE JUNIO DE 2022</b></p> <p style="text-align:center">HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO</p>
---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**Bogotá, D. C Dos (02) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)**

**Radicación: 110014003008202100486-00**

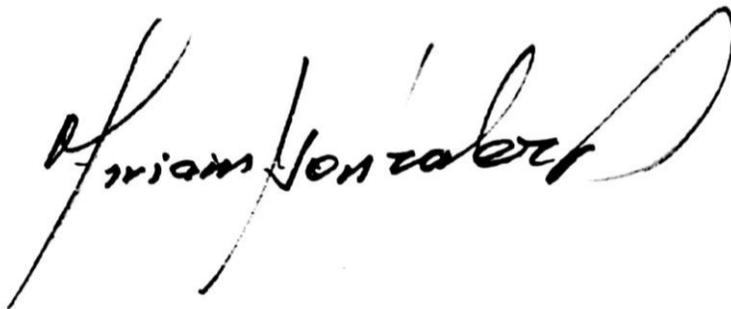
---

Teniendo en cuenta los escritos aportados en los archivos 30 y 32 se Dispone:

**Primero:** Se agregar al expediente virtual el pago de los honorarios provisionales realizado por la deudora al Liquidador por la suma de \$400.000, mediante transferencia realizada el 13 de mayo de 2022.

**Segundo:** Una vez se allegue el resultado de la entrega del aviso remitido al acreedor UNIVERSIDAD DE AMÉRICA, vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE**



CS Escaneado con CamScanner

**MIRYAM GONZALEZ PARRA**  
**JUEZ**

EM

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 037 Hoy 03 DE JUNIO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO  
*SECRETARIO*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**Bogotá, D. C. Dos (02) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)**

**PROCESO: DECLARATIVO VERBAL**

**RADICACIÓN: 11 001 40 03 008 2022 00279 00**

**DEMANDANTE: ANDRES ALFREDO PARRA MEDINA**

**DEMANDADOS: EDIFICIO EL PARQUE 125 PROPIEDAD HORIZONTAL**

Atendiendo el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que ya se agotaron en debida forma las etapas previas de este proceso verbal sumario promovido por el señor **ANDRES ALFREDO PARRA MEDINA** contra el **EDIFICIO EL PARQUE 125 PROPIEDAD HORIZONTAL**, es procedente llevar a cabo la Audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado **DISPONE**:

**SEÑALAR** la hora de **las 9:00 a.m. del día doce (12) del mes de julio del año 2022**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

A esta audiencia deberán asistir las partes o sus representantes, quienes deben acudir personalmente a rendir el interrogatorio que se les formulará por el Despacho, (oficiosamente) a participar en la conciliación, así como a los demás asuntos relativos y relacionados con la citada audiencia.

Se les advierte a las partes (**ANDRES ALFREDO PARRA MEDINA y al Representante Legal del EDIFICIO EL PARQUE 125 PROPIEDAD HORIZONTAL**) que su inasistencia no justificada, producirá las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso.

Además de las partes anteriormente descritas, deberán concurrir a la audiencia, sus respectivos apoderados (numeral 2º del artículo 372 del Código General del Proceso). A la parte que no concurra o al apoderado que no asista, se le impondrá multa de cinco salarios mínimos legales mensuales (numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso).

Téngase en cuenta que la audiencia se celebrará de manera virtual y oportunamente se les comunicará a todas las partes intervinientes en este proceso ya sus apoderados, el medio a través del cual deberán conectarse.

De conformidad con lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, y como el Juzgado advierte que es posible y conveniente llevar a cabo la práctica de las pruebas solicitadas en este proceso, se decretan las siguientes:

**EN FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE:**

**DOCUMENTAL:**

Téngase como prueba la documental descrita en el numeral 1 del acápite de pruebas.

Respecto del registro fotográfico que se acompaña en los numerales 2, 3 y 4 de las pruebas documentales, este se verificará por el Juzgado, en cuanto la hora, fecha y lugar de esas fotografías, con la recepción de los testimonios del Arquitecto JUAN PABLO BERNAL SILVA y del Ingeniero Civil JIMMY CALIZ FERNANDEZ.

En cuanto a los documentos de los numerales 8 y 9, se aclara que no se trata de declaraciones juramentadas del Ingeniero Civil IMMY CALIZ FERNANDEZ y del Arquitecto JUAN PABLO BERNAL SILVA, sino simplemente certificaciones realizadas por ellos.

## **TESTIMONIALES:**

Cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 212 del Código General del Proceso, para la práctica testimonial, cítese a: **I) JIMMY CALIZ FERNANDEZ, II) JORGE ANDRES SILVA**, con el fin de que rindan declaración sobre los hechos materia del presente litigio. Requíerese al apoderado judicial de la Parte Demandante, para que haga comparecer a los testigos mencionados, en la hora y fecha señalada para la audiencia.

## **INTERROGATORIO DE PARTE**

Cítese al Representante Legal **MARISOL LEMUS CHAUTA** o quien haga sus veces de la entidad Demandada PROPIEDAD HORIZONTAL EL PARQUE 125, para que, en la misma fecha fijada para la aludida audiencia, comparezca a absolver el interrogatorio solicitado por la Parte Demandante.

## **PRUEBAS ADICIONALES DE LA PARTE DEMANDANTE:**

### **DOCUMENTALES:**

Téngase como tales los establecidos en los **numerales 1, 4 y 5** (conversaciones por WhatsApp).

La documental **del numeral 2** que se refiere a las fotografías con los miembros del Consejo de Administración, verifíquese con los ingenieros Jimmy Caliz Fernández, Juan Pablo Bernal Silva y la Representante Legal de la sociedad demandada, fecha, hora y lugar de esas fotografías y las personas que figuran en la foto su calidad como miembros del Consejo de Administración, en la declaración que van a rendir .

En cuanto al numeral 3 de las pruebas adicionales, se niega por cuanto no cumple con ninguno de los requisitos para el decreto de tal prueba exigidos por el artículo 266 del C.G.P.

El documento del **numeral 6** (Informe Técnico) este se ratificará con la declaración que de oficio el Juzgado ordene del testimonio del señor Sergio Guillermo Orjuela Bello.

## **TESTIMONIALES:**

Cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 212 del Código General del Proceso, para la práctica testimonial, cítese a: **EDGAR HERNANDO QUIÑONES BARRAGAN**, con el fin de que rinda declaración sobre los hechos materia del presente litigio. Requíerese al apoderado judicial de la Parte Demandante, para que haga comparecer al testigo mencionado, en la hora y fecha señalada para la audiencia.

## **PRUEBAS DE OFICIO DECRETADAS POR EL JUZGADO**

### **OFICIOS:**

**Oficiese** a la Administración del Edificio El Parque 125, para que allegue copia de la carta de respuesta al derecho de petición formulado por el señor ANDRES ALFREDO PARRA MEDINA, de fecha 20 de agosto de 2020.

### **DOCUMENTALES:**

**1) Alléguese** por el Demandante, copia de la Escritura Pública por el cual figura como propietario del inmueble objeto de este litigio (para la época en que se hicieron las reparaciones) así como el certificado de libertad del mismo.

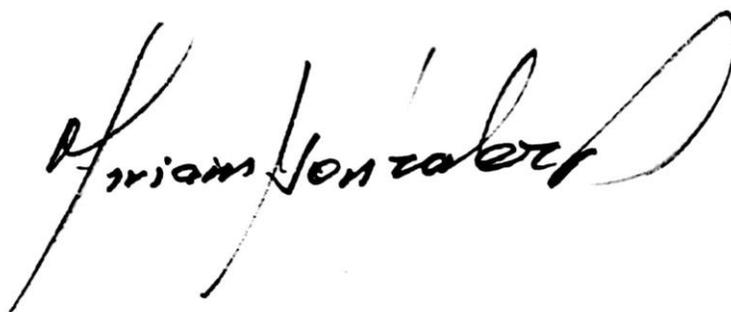
**2) Alléguese** copia del reglamento de propiedad horizontal del EDIFICIO EL PARQUE 125.

**TESTIMONIAL:**

**Cítese** al señor **JUAN PABLO BERNAL VILLA** (arquitecto), para que comparezca a rendir declaración sobre los hechos de la demanda y su contestación.

Requírase al apoderado judicial de la Parte Demandante, para que haga comparecer al testigo mencionado, en la hora y fecha señalada para la audiencia.

NOTIFÍQUESE,  
Mgp



 Escaneado con CamScanner

**MIRYAM GONZALEZ PARRA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 037 Hoy 03 DE JUNIO DE 2022

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO**  
**SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**Bogotá, D. C. Dos (02) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)**

**Radicación: 1100140030082018- 00174**

---

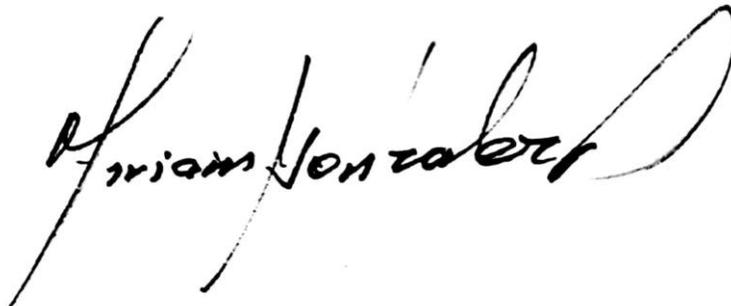
Por encontrar el Despacho que el presente incidente cumple con los requisitos establecidos en los numerales 4 y 8 del Artículo 133 del C.G.P., se **ORDENA:**

**PRIMERO: CORRASE** traslado a la parte Demandante del escrito de nulidad presentado por el apoderado judicial de la albacea y cónyuge supérstite del demandado ALFONSO CRUZ MONTAÑA (q.e.p.d.), por el término de tres días, conforme lo prevé el inciso 3º del artículo 129 del C.G.P.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería a la abogada Anny Cruz Tovar, como apoderada judicial de la señora Martha Cecilia Tovar Hernández, en su condición de albacea testamentaria y conyugue supérstite del señor **ALFONSO CRUZ MONTAÑA** (q.e.p.d).

Vencido dicho traslado, regrese el expediente al Despacho, para continuar el trámite que corresponda.

**NOTIFÍQUESE,**



CS Escaneado con CamScanner

**MIRYAM GONZALEZ PARRA**

EM

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en <b>ESTADO No. 037 Hoy 03 DE JUNIO DE 2022</b></p> <p style="text-align: center;">HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO SECRETARIO</p>
---

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Bogotá, D. C., Dos (02) de Junio de Dos Mil Veintidós (22022)  
**Radicado 110014003008-2017-00845-00**

---

Una vez verificados los documentos vistos en el C001 + archivo 002, se reconoce al **PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF** como cesionario del crédito correspondiente a **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**

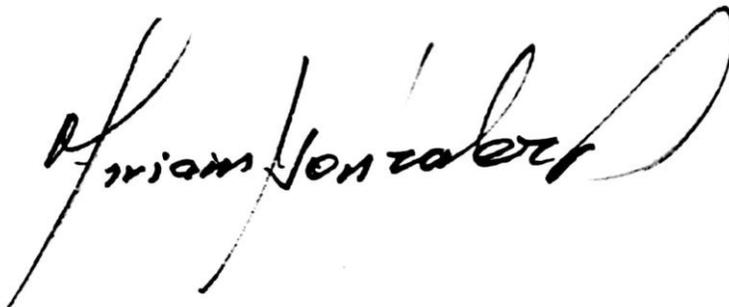
Se requiere al patrimonio autónomo cesionario para que informe al juzgado que entidad actúa como su vocero.

Notifíquese este proveído a la parte demandada por estado.

De otra parte y con el fin de continuar el trámite del presente asunto, requiérase a la Dra. **LUZ ESPERANZA MEJIA ZAMORA**, quien fuera designada como liquidadora, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la comunicación, acepte el cargo, so pena de las sanciones a que hay lugar (art. 50 del C.G.P.).

Secretaría libre la comunicación respectiva.

**NOTIFÍQUESE,**



CS Escaneado con CamScanner

**MIRYAM GONZALEZ PARRA**

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 037 Hoy 03 DE JUNIO DE 2022**

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO  
SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Bogotá, D. C., Dos (02) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado 110014003008-2018-00143-00**

---

El despacho comisorio visto en el C-002 + 002, debidamente diligenciado por el Juzgado 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de los interesados. (Art. 40 del C.G.P.)

**NOTIFÍQUESE,**

Escaneado con CamScanner

**MIRYAM GONZALEZ PARRA**  
**JUEZ**

JC

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 037 Hoy 03 DE JUNIO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO  
SECRETARIO



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Bogotá, D. C., Dos (02) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)  
**Radicado 110014003008-2020-00130-00**

---

Teniendo en cuenta los documentos que militan en el C001 + 002, por medio de los cuales se acredita que la sociedad demandante **CRA S.A.S.**, fue adsorbida sin liquidarse por la sociedad **PROTEKTO CRA S.A.S.**, acto que fue debidamente registrado ante la Cámara de Comercio de Bogotá, bajo el radicado N° 02770083, con fundamento en lo establecido en el inciso 2° del artículo 68 del C.G.P.<sup>1</sup>, el juzgado **RESUELVE:**

**RECONOCER** a la sociedad **PROTEKTO CRA S.A.S.**, como sucesor procesal del derecho debatido por la sociedad **CRA S.A.S.**

De otra parte, Atendiendo lo manifestado por el apoderado de la parte actora, el juzgado al tenor de lo preceptuado por el Art. 293 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020,

**RESUELVE:**

**EMPLAZAR** al demandado **URIEL DE JESUS CASTAÑO GIRALDO.**

Por **SECRETARÍA** realícese el correspondiente emplazamiento con los datos indicados en el art. 108 *ibídem* por el término legal, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Por **SECRETARÍA** inclúyase al demandado en el registro nacional de personas emplazadas.

**NOTIFÍQUESE,**

CS Escaneado con CamScanner

**MIRYAM GONZALEZ PARRA**  
**JUEZ**

JC

---

<sup>1</sup> “Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.”

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 037 Hoy 03 DE JUNIO DE 2022**

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO  
SECRETARIO



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Bogotá, D. C., Dos (02) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)  
**Radicado 110014003008-2018-00251-00**

---

Como quiera que a la fecha no ha sido devuelto el **DESPACHO COMISORIO N° 96** por parte del **ALCALDE LOCAL DE ENGATIVA**, ante su actitud silente, previo a imponer las sanciones a que haya lugar, bajo el apremio del Numeral 3° del Artículo 44 del C.G.P.<sup>1.</sup>, **REQUIÉRASELE** para que dentro del término perentorio de cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, informe al despacho la razón por la cual no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el **DESPACHO COMISORIO N° 96** de fecha 20 de septiembre de 2019 radicado personalmente en sus dependencias el día 28 de octubre de 2019,

**OFÍCIESE** anexando copia del citado despacho comisorio debidamente radicado.

Prevéngaseles que de no cumplir con lo ordenado **incurrirán en multa de hasta diez (10) salarios mínimos mensuales.** **OFÍCIESE.**

**NOTIFÍQUESE,**

Escaneado con CamScanner

**MIRYAM GONZALEZ PARRA**

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 037 Hoy 03 DE JUNIO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO  
SECRETARIO

---

<sup>1</sup> “3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.”

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**Bogotá, D. C. Dos (02) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)**

**Radicación: 1100140030082019-00861**

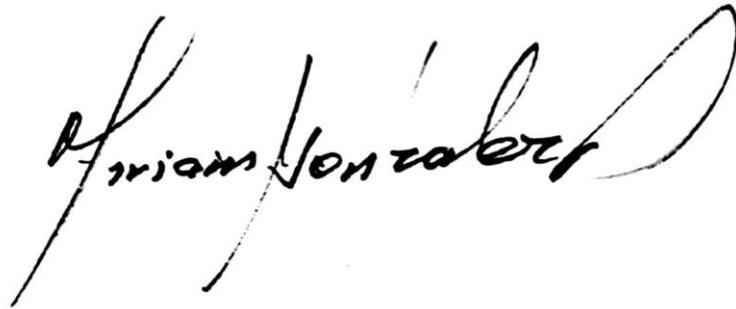
---

De conformidad con el escrito que precede, se **DISPONE**:

**PRIMERO:** Tener por revocado el poder conferido con anterioridad por Representante Legal de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A - AECSA, a la abogada Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO.

**SEGUNDO: RECONÓCESE** personería a la abogado, **KATHERIN LOPEZ SANCHEZ**, para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**



 Escaneado con CamScanner

**MIRYAM GONZALEZ PARRA**

EM

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTAD No 037 Hoy 03 DE JUNIO DE 2022**

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO  
SECRETARIO



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Bogotá, D. C., Dos (02) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado 110014003008-2022-00374-00**

---

Se encuentran las presentes diligencias contentivas del proceso **VERBAL DE NULIDAD DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO LOCAL COMERCIAL** instaurado por GLADYS HELENA LOPEZ TAPARCUA contra **JIN MAO S.A.S. INVERSIONES INMOBILIARIAS C& H**, con el fin de analizar si es viable admitir la presente demanda.

Por ello, una vez revisadas los documentos contentivos de la demanda y en especial la determinación de la cuantía que se hace en las pretensiones del libelo introductorio, el Despacho de conformidad con lo reglado en el inciso segundo (2º) del artículo 90º del Código General del Proceso, **RECHAZA** la presente demanda, por carecer de competencia, de conformidad con las siguientes consideraciones:

**PRIMERO:** Señala el numeral primero (1º) del artículo 17º del Código General del Proceso que los Jueces Civiles Municipales conocerán en única instancia de los procesos contenciosos de Mínima Cuantía, con la excepción según su parágrafo, relativa a la existencia en el lugar de un **juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple**, corresponderán a dichos jueces, los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 del mismo artículo 17º del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Para determinar la competencia en razón al factor objetivo de la cuantía, el artículo 25 *ídem*, indica que son de **MÍNIMA**, aquellos procesos cuya cuantía verse sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), que para la fecha, asciende a la suma de \$40.000.000. oo Moneda Corriente.

Son de **MENOR** cuando excedan los 40 SMLMV sin sobrepasar el equivalente a 150 SMLMV, (o sea, \$150.000,00), y son de **MAYOR** cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 SMLMV.

**TERCERO:** Teniendo en cuenta lo indicado en el numeral anterior así como la fijación de la cuantía de las pretensiones de la demanda instaurada por GLADYS ELENA LOPEZ TAPARCUA, que es de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.00) **MONEDA CORRIENTE**, el Despacho concluye que la demanda bajo examen, tiene una cuantía en sus pretensiones, que se clasifica como de **MÍNIMA CUANTÍA**, pues sus peticiones, como se indicó, no superan los 40 SMLMV conforme a la norma enunciada en punto anterior.

**CUARTO:** Mediante **Acuerdo PCSJ18-11127 del 12 de octubre de 2018**, se crearon los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la**

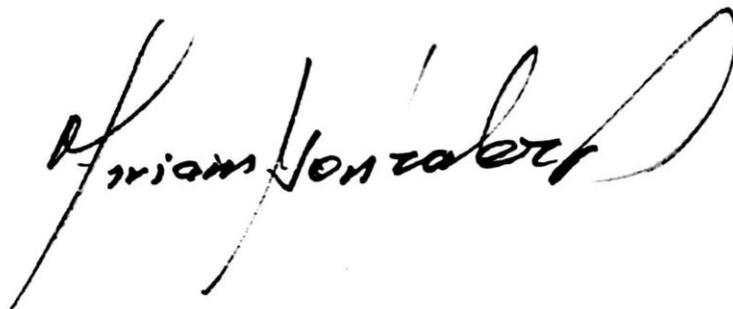
**ciudad de Bogotá**, a quienes en virtud de lo antes expuesto le corresponde conocer de la demanda en cuestión, razón por la cual se dispondrá la remisión del expediente a dichos operadores judiciales.

Por lo anterior, el Despacho **RECHAZA por FALTA DE COMPETENCIA** el presente proceso **VERBAL** por el factor objetivo de “la cuantía”, de las pretensiones económicas.

En consecuencia, por Secretaría remítase el expediente a través de la oficina judicial (reparto), para que sea asignado a los **Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá D.C.** Oficiése.

Déjense las constancias del caso.

**NOTIFIQUESE,**



Escaneado con CamScanner

**MIRYAM GONZALEZ PARRA**

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 037 Hoy 03 DE JUNIO DE 2022**

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO  
SECRETARIO



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Bogotá, D. C., Dos (02) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado 110014003008-2022-00366-00**

Como quiera que la solicitud de **Interrogatorio de parte** como Prueba Anticipada, presentada por **ABDON ESPINOSA RINCON WILLIAM** al señor **SAMUEL PEÑARANDA CACERES**, cumple con los requisitos exigidos en los artículos 82 y 184 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**ADMITIR** la anterior petición de Interrogatorio de parte como prueba anticipada, presentada por la señora ABDON ESPINOSA RINCON.

En consecuencia, cítese al señor SAMUEL PEÑARANDA CACERES, para que en audiencia virtual que se realizará a la hora de las **11:00 A.M. del día ONCE (11) DEL MES DE JULIO DEL AÑO 2022**, absuelva interrogatorio de parte que le formulará el apoderado judicial del señor ABDON ESPINOSA RINCON.

Téngase en cuenta que la audiencia se celebrará de manera virtual y oportunamente se les comunicará a todas las partes intervinientes en esta prueba anticipada, el medio a través del cual deberán conectarse.

Notifíquese este proveído personalmente al absolvente tal como lo dispone el artículo 183 del Código General de Proceso, en concordancia con los artículos 291 y 292 del mismo estatuto Procedimental Y el artículo 6o. del Decreto 806 del 2022.

Se reconoce personería al Doctor **WAGNER FERNANDO TERAN BARONA** como apoderado judicial del solicitante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE,**

CS Escaneado con CamScanner

**MIRYAM GONZALEZ PARRA**

JC

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 037 Hoy 03 DE JUNIO DE 2022**

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO  
SECRETARIO



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Bogotá, D. C., Dos (02) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado 110014003008-2022-00368-00**

---

Por cuanto la demanda reúne los requisitos legales exigidos y el título acompañado presta mérito ejecutivo, el juzgado, al tenor de lo preceptuado por los Arts. 82 y 422 del C.G.P.,

**RESUELVE:**

**LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **MENOR** Cuantía a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, contra **MAGALI CARDENAS QUINTERO** para que pague al actor las siguientes sumas de dinero:

**PAGARE N° 4831020226400195 – 4960840059176544 - 5536622170500113**

***OBLIGACION NO. 831020226400195***

1. La suma de **\$12'036.879.00**, por concepto del saldo insoluto conenido ene el pagaré base de esta ejecución. **4831020226400195**
2. Los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 1o., a la tasa mensual fluctuante, certificada por Superfinanciera, a partir del **7 de enero de 2022** y hasta cuando se verifique su pago total.

***OBLIGACION N° 4960840059176544***

3. La suma de **\$31'012.716.00**, por concepto del saldo insoluto del pagare base de la rejecución.
4. Los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 3o., a la tasa mensual fluctuante, certificada por Superfinanciera, a partir del **7 de enero de 2022** y hasta cuando se verifique su pago total.

***Obligación 5536622170500113***

5. La suma de **\$18'564.138.00**, por concepto del saldo insoluto contenido en el pagaré base de la ejecución.

6. Los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 5o., a la tasa mensual fluctuante, certificada por Superfinanciera, a partir del **7 de enero de 2022** y hasta cuando se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con el art. 290 y s.s. del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *Y hágasele saber que cuentan con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación que de este proveído se le haga, para pagar la obligación y de diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar.*

Se reconoce personería al abogado **JUAN CARLOS ROLDAN JARAMILLO**, para actuar como apoderado judicial de la sociedad demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**



CS Escaneado con CamScanner

**MIRYAM GONZALEZ PARRA  
JUEZ**

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 037 Hoy 03 DE JUNIO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO  
SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Bogotá, D. C., Dos (02) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)  
**Radicado 110014003008-2019-00512-00**

---

Previo a darle trámite a la solicitud de emplazamiento presentada por el apoderado judicial de la parte actora, deberá aclarar dicha petición teniendo en cuenta que el Demandado **CARLOS DULCEY PARRA**, de acuerdo con la certificación del correo Tempo Express S.A., si reside en la dirección indicada (archivo 2 –C-1).

**NOTIFÍQUESE,**

CS Escaneado con CamScanner

**MIRYAM GONZALEZ PARRA**

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 037 Hoy 03 DE JUNIO DE 2022**

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO  
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá D.C., Dos (02) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)**

**EXPEDIENTE: No. 2019-0815**

**PROCESO: DECLARATIVO VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRACONTRACTUAL)**

**DEMANDANTE: IVÁN PATIÑO PINZÓN**

**DEMANDADA: GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.**

Se encuentran las diligencias del Proceso Declarativo Verbal (calificado como de responsabilidad civil extracontractual) promovido por **IVÁN PATIÑO PINZÓN** contra la sociedad **GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.**, para resolver el Despacho el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por la apoderada judicial de la entidad demandada antes señalada, contra el auto proferido por este Juzgado, el 09 de marzo de 2022, que en breve síntesis dispuso dejar sin efecto la decisión que había emitido esta Sede Judicial el 20 de abril de 2021, (al declarar próspera la excepción previa de “No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”) y ordenar citar a las sociedades **ECOMACO S.A.S. y DERCO COLOMBIA S.A.S.**, como litisconsortes necesarios de la parte demandada, corriéndoles el traslado de la demanda por el término de 20 días, para que se pronunciaran como demandados en el proceso.

Se reitera que la inconformidad expresada en el recurso de reposición interpuesto contra la providencia del 09 de marzo de 2022, hace relación al hecho de que este Despacho, dispuso desvincular del proceso a **ECOMACO S.A.S.**, (quien se había ordenado citar como litisconsorte de la parte pasiva del conflicto), por las razones que se expusieron en la cuestionada decisión del 09 de marzo de 2022, dejando únicamente como litisconsorte necesario de la parte demandada (**GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.**) a la sociedad **DERCO COLOMBIA S.A.S.**

Los fundamentos expuestos por la apoderada judicial impugnante y para propender por la continuación de la vinculación como litisconsorte necesario de la sociedad **ECOMACO S.A.S.**, hacen relación al hecho de no ser procedente el conflicto de intereses que planteó el Juzgado, al figurar como Demandante **IVÁN PATIÑO PINZÓN** y aparecer como Demandada la sociedad **ECOMACO S.A.S.**, del cual **PATIÑO PINZÓN** es el Gerente y Representante Legal. Un segundo argumento expuesto por la impugnante se refiere al hecho de afectar la decisión que llegue a tomar el Juzgado, tanto a **IVÁN PATIÑO PINZÓN** como a **ECOMACO S.A.S.**, con relación a la obligación adquirida por ellos dos, frente a la sociedad Demandada (**GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.**) y de la cual, ambos son deudores a través de un pagaré que suscribieron como deudores solidarios. Se alega por la recurrente que se modificaría la relación jurídica existente entre ellos (**ECOMACO S.A.S. e IVÁN PATIÑO PINZÓN**) y con la sociedad Demandada que ya se encuentran consumadas con el negocio jurídico que surge del contrato de mutuo celebrado entre las tres entidades en cuestión. Por último, insiste la apoderada judicial de la Sociedad Demandada, que no es dable desvincular a **ECOMACO S.A.S.**, pues esta empresa fue la que adquirió el automóvil (de placas EMU-416), quedando en cabeza la propiedad del mismo con el crédito concedido a **IVÁN PATIÑO PINZÓN**, y que sirvió para pagar el precio del carro en mención al vendedor **DERCO COLOMBIA S.A.S.**

La Parte Actora guardó silencio durante el traslado que se le hizo del recurso interpuesto en oportunidad por la sociedad **GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.**

Para resolver el recurso interpuesto, el Juzgado lleva a cabo las siguientes breves **CONSIDERACIONES:**

- 1.) El Despacho y con el fin de sanear las varias irregularidades que se han presentado en este proceso, acude ahora a los deberes que le impone el Código General del Proceso, en su artículo 42 especialmente en los numerales 5° (“.....adoptar las medidas autorizadas para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, **INTEGRAR EL LITISCONSORCIO NECESARIO E INTERPRETAR LA DEMANDA DE MANERA QUE PERMITA DECIDIR EL FONDO DEL ASUNTO.....**”), y 12° que establece: “...Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso.....”.
- 2.) También acude el Despacho, a lo preceptuado en el artículo 132 del Código General del Proceso, que le ordena al Fallador, corregir y sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.
- 3.) La primera de las irregularidades que ha detectado el Juzgado y que procede en este auto a sanear y corregir, tiene que ver con la naturaleza de la responsabilidad civil que se le pretende endilgar a la sociedad Demandada **GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.**; La demanda instaurada por **IVÁN PATIÑO PINZÓN** a través de su apoderado judicial, invoca la **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** en que considera, ha incurrido la sociedad Demandada, por el error en que incurrió al otorgar el crédito para vehículo, en donde figuró como Deudor principal **IVÁN PATIÑO PINZÓN** y como codeudor (solidario), la sociedad **ECOMACO S.A.S.**; El poder otorgado por **PATIÑO PINZÓN**, también se confirió para entablar una demanda por **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**, contra la entidad **GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.**
- 4.) El Despacho en forma por demás acertada, al admitir la demanda (por auto del 14 de agosto de 2019), precisó (aunque sin mucho análisis o estudio alguno) que se trataba de una demanda de **RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**.
- 5.) Con posterioridad, por auto del 20 de abril de 2021, corrigió la providencia que había admitido la demanda, precisando que era una demanda de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**
- 6.) Encuentra entonces este Despacho una primera irregularidad, que procede a sanearla para llevar el proceso a emitir un fallo acorde con las pretensiones y excepciones expuestas durante el transcurso del mismo.
- 7.) El proceso que aquí se ventila, busca sin duda, la declaración de **RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** a favor de **IVÁN PATIÑO PINZÓN** y en contra de la sociedad **GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.**; tal conclusión a la que llega ahora el Juzgado se desprende de la interpretación que realiza el Despacho de la demanda misma, amparado en lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 42 del Código General del Proceso, que faculta al Juez para interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto.
- 8.) Adicionalmente la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, plasmada en la sentencia de Casación Civil No. 685-2020 del 03 de febrero de 2020, siendo ponente el Magistrado Luis Armando Tolosa, le impone el deber al Juez de interpretar la demanda y su contestación, cuando enseña: “.....Cabe precisar, si bien los litigantes están obligados a exponer

*con suficiencia los argumentos que soportan las declaraciones perseguidas, también el sentenciador acude al deber de interpretar tanto la demanda y su contestación, como los hechos y el contenido de los alegatos de las partes, ello para dar prevalencia al derecho sustancial sobre el procedimental, en pro de impartir una justicia material y no meramente aparente.....”.*

- 9.) Entonces, el Juzgado considera ahora, e interpretando la demanda instaurada por **IVÁN PATIÑO PINZÓN**, que las pretensiones por él formuladas en el libelo introductorio, están encaminadas a buscar la **RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** de la sociedad demandada cuando pretende encontrar (y demostrar) un error en la celebración de un contrato de mutuo con intereses (plasmado en una carta de aprobación del crédito y en un pagaré), suscrito como deudores tanto el Demandante **IVÁN PATIÑO PINZÓN** como la sociedad **ECOMACO S.A.S.** y como acreedor la sociedad **GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.**, otorgante del préstamo y/o crédito, por valor de \$ 60.000.000.00 Moneda Corriente.
- 10.) Basta examinar tanto los hechos de la demanda como las pretensiones de la misma, para encontrar la verdadera y real intención de la Parte Actora, cuando pide al Despacho que declare el incumplimiento de la Demandada en la obligación derivada del contrato de mutuo celebrado entre ellas, al pedir que se declare un error en el otorgamiento del crédito (contrato de mutuo), al consignar como deudor principal de dicho contrato, al demandante **IVÁN PATIÑO PINZÓN** y como codeudor a la sociedad **ECOMACO S.A.S.**, cuando según lo afirmado en los hechos de la demanda, quien solicitó el préstamo como deudor principal fue esta última sociedad y como codeudor a **IVÁN PATIÑO PINZÓN**.
- 11.) Solicita adicionalmente como una de las pretensiones, el apoderado judicial del demandante, la indemnización de perjuicios por ese error (por el incumplimiento del contrato de mutuo) e igualmente corregir el error, ordenando modificar la calidad de deudor principal y de codeudor (todo ello, en el contrato de mutuo celebrado y materializado en el pagaré que se acompañó con la demanda) y también requiere “deshacer el contrato” cuando pide que le devuelvan las cuotas del préstamo que ya ha cancelado a la sociedad Demandada, así como que le cobren todas las cuotas del préstamo (del contrato de mutuo plasmado en el pagaré), en primer término a **ECOMACO S.A.S.** y luego a **IVÁN PATIÑO PINZÓN**, ante la insuficiencia que del pago de la obligación (contractualmente adquirida) lleve a cabo la mencionada sociedad **ECOMACO S.A.S.**.
- 12.) No considera el Despacho ahondar en la correcta interpretación que de la demanda realiza, para considerar que lo pretendido con ella es la declaratoria de **RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** en favor del Demandante **IVÁN PATIÑO PINZÓN**, como una de las partes contratantes (del contrato de mutuo) y en contra de **GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.**, como la otra parte en dicho contrato de mutuo (como acreedora).
- 13.) Tal calificación de la responsabilidad que se le pretende endilgar a la Parte Demandada fue correctamente interpretada por el Juzgado, al proferir el auto admisorio de la demanda el 14 de agosto de 2019 al considerar que se trataba de un proceso declarativo verbal de **RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**, derivado del pretendido o supuesto incumplimiento del contrato de mutuo celebrado entre ellas.
- 14.) Siendo así las cosas, surge una irregularidad originada en la providencia del Juzgado, y que ahora se corrige, del 20 de abril de 2021 cuando modifica el texto del auto admisorio de la demanda formulada por **PATIÑO PINZÓN**, al establecer que la responsabilidad que pretende que se declare en contra de la sociedad **GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE**

**FINANCIAMIENTO S.A.**, es de naturaleza **CIVIL EXTRACONTRACTUAL** y no como lo había plasmado en la providencia que admitió la demanda, como era la de **RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**.

- 15.) En consecuencia, se declarará y como primera decisión de este Despacho en este auto, la nulidad del auto del 20 de abril de 2021, dejándolo sin valor o efecto alguno y consiguientemente restableciendo el valor y el efecto de la providencia del 14 de agosto de 2019, cuando se admitió la demanda declarativa verbal de **RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**.
- 16.) Esta primera decisión del Despacho, precisa sin lugar a duda o discusión alguna, quienes son y quienes deben ser las partes en el proceso judicial que se adelanta, como quiera que si lo que se pretende es que se surtan determinados efectos judiciales del contrato de mutuo celebrado entre ellas y la consecuencial indemnización de perjuicios por el pretendido incumplimiento en ese contrato, no pueden ser otras que, como demandante una de las partes en el contrato y como demandada, la otra parte en dicho contrato de mutuo.
- 17.) La legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva, cuando se ventilan diferencias de un contrato, es muy clara y no puede ser otra que, por activa, una de las partes del contrato y como por pasiva, la otra parte en el contrato, que deberá soportar las pretensiones del otro contratante relativas a su incumplimiento contractual y la consiguiente indemnización de perjuicios por tal inobservancia contractual.
- 18.) Procede entonces el Despacho a analizar las decisiones que se han proferido en este proceso relativas a la vinculación al litigio (se insiste, de naturaleza **CONTRACTUAL**), como litisconsortes necesarios, a la sociedad **ECOMACO S.A.S.** y a la sociedad **DERCO COLOMBIA S.A.S.**, para encontrar otras irregularidades que se proceden a sanear en esta providencia.
- 19.) El Despacho, por medio de providencia del 20 de abril de 2021, al resolver la excepción previa formulada por la Parte Demandada en este conflicto (de naturaleza contractual), y al analizar lo preceptuado en el artículo 61 del Código General del Proceso, decidió vincular a esta contienda (de naturaleza contractual), a **ECOMACO S.A.S.** y a **DERCO COLOMBIA S.A.S.**, como litisconsortes necesarios de la parte demandada y ordenó citarlos en tal calidad disponiendo correrle traslado de 20 días para que se pronunciaran como demandados en el proceso.
- 20.) Encuentra el Juzgado otra irregularidad derivada del auto que se acaba de detallar (del 20 de abril de 2021), y que procede a subsanar y corregir en esta providencia. Olvidó el Juzgado que en las contiendas de naturaleza contractual (**RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**), las partes en el proceso judicial de tal naturaleza solo pueden ser, quienes obran como contratantes en el respectivo contrato que se cuestiona, no siendo procedente vincular al litigio, a personas (naturales o jurídicas) que no han sido partícipes (ni como contratantes ni como contratistas), del acuerdo de voluntades que se pone a consideración del Fallador en lo relativo a su incumplimiento y a los perjuicios derivados de la inobservancia de las obligaciones contractuales adquiridas por su celebración.
- 21.) Siendo así las cosas y teniendo de presente lo regulado en el artículo 61 del Código General del Proceso (litisconsortes necesarios), este Despacho encuentra como irregularidad ostensible y manifiesta, propiciada por el Despacho, la vinculación al proceso como litisconsorte necesario por la Parte Pasiva a la sociedad **DERCO COLOMBIA S.A.S.**, como quiera que tal entidad no figura siendo parte en el contrato de mutuo (materializada en el pagaré No.20200019256 del 06 de julio de 2018) que se ha sometido a

análisis de este Juzgado y en este proceso. **DERCO COLOMBIA S.A.S.**, no figura firmando el contrato de mutuo, ni como acreedor ni como deudor y por tal razón no es procedente que comparezca a este litigio, ni como demandante ni como demandado ni como litisconsorte de uno o de otro. El celebrar un contrato de compraventa de un vehículo, como vendedor, que se pagó su precio con el producto del préstamo concedido por la sociedad demandada (**GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.**) a **IVÁN PATIÑO PINZÓN** y a **ECOMACO S.A.S.**, de ninguna forma lo legitima (ni por activa ni por pasiva), para intervenir en este proceso que se ventila para decidir el incumplimiento de un contrato de mutuo en el cual **DERCO COLOMBIA S.A.S.**, no es parte contratante. Anteriormente se concluyó que las partes en un proceso en el que se discute el cumplimiento de un contrato no pueden ser sino las partes que celebraron ese contrato y vincular al litigio (y como litisconsortes necesarios) a terceras personas que nada tienen que ver con el contrato, es una irregularidad que debe sanearse. El Juzgado ha concluido (siguiendo las voces del artículo 61 del Código General del Proceso), que puede dictar en su momento, el fallo respectivo del litigio planteado entre demandante (**IVÁN PATIÑO PINZÓN**) y demandado (**GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.**), con relación a un contrato de mutuo celebrado entre ellas, sin necesidad de la comparecencia a este conflicto judicial de la sociedad **DERCO COLOMBIA S.A.S.**

- 22.) Por lo expuesto en los numerales anteriores, el Juzgado declarará la nulidad de lo decidido en la providencia del 20 de abril de 2021, en lo que hace a la vinculación como litisconsorte necesario por la parte demandada a **DERCO COLOMBIA S.A.S.**, y dejando sin efecto tal decisión y consecuentemente desvincularlo de este proceso y anulando todas y cada una de las actuaciones surtidas por tal entidad en este proceso.
- 23.) Analiza ahora el Despacho la misma providencia proferida el 20 de abril de 2021 que al decidir la excepción previa planteada por la Parte Demandada, decidió vincular como litisconsorte necesario por la Parte Pasiva a la sociedad **ECOMACO S.A.S.**, ordenando citarla como tal y correrle traslado (como demandada) por el término de 20 días.
- 24.) La cuestionada decisión del 20 de abril de 2021, en lo atinente a la vinculación de **ECOMACO S.A.S.** como litisconsorte necesario por la parte pasiva, será objeto de corrección por el Despacho en esta providencia. Si bien es cierto que el contrato de mutuo objeto de conflicto en este Juzgado, tiene como parte contratante tanto a **IVÁN PATIÑO PINZÓN**, también es parte contratante la sociedad **ECOMACO S.A.S.**, (al tener los dos, la calidad de deudores) frente a **GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.**, que es la otra parte en el contrato, como acreedor otorgante del crédito y partícipe del contrato de mutuo.
- 25.) Si la demanda la instauró uno de los deudores (**IVÁN PATIÑO PINZÓN**), para buscar la declaratoria de incumplimiento del contrato de mutuo celebrado con **GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.**, quien es la otra parte en el convenio de mutuo con intereses, y la sociedad **ECOMACO S.A.S.** también celebró dicho contrato (como deudor principal o codeudor), es absolutamente necesaria su comparecencia al proceso, siendo entonces litisconsorte necesario, pero no por la parte pasiva, sino por la parte activa, ya que su otro concelebrante del contrato, fue el que promovió la demanda. Ambos figuran en el contrato de mutuo como deudores, frente a las pretensiones de incumplimiento e indemnizatorias de la otra parte del contrato y a quien se le endilga incumplimiento, como lo es **GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.**.
- 26.) No se ha desconocido el principio que se ha ponderado en este proceso en lo tocante a las partes que conforman un litigio judicial, tratándose

de cuestionar el cumplimiento de un contrato y la consiguiente indemnización de perjuicios de resultar incumplido el contrato por quien obra como demandado y a quien se le achaca la inobservancia contractual. Aquí las partes en el contrato son, de una parte, **IVÁN PATIÑO PINZÓN y ECOMACO S.A.S.**, como deudores y **GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.** como acreedor y si uno de los que conforman la calidad de deudores en el contrato, promueve la declaratoria de incumplimiento del contrato frente a la otra parte del contrato, pues es absolutamente necesario (a la luz del artículo 61 del Código General del Proceso) la comparecencia de quien conforma una de las partes del contrato y si no figura como demandante (ya que el otro deudor fue quien promovió la demanda frente a la otra parte en el contrato), hay que vincularlo (como litisconsorte necesario), pero por la Parte Activa y no como lo decidió el Despacho en la cuestionada providencia del 20 de abril de 2021, al quedar como demandante **IVÁN PATIÑO PINZÓN** y como demandado (por la errada vinculación realizada en auto del 20 de abril de 2021), el otro deudor del contrato, como lo es **ECOMACO S.A.S.**, situación por demás inconducente e impropcedente.

- 27.) Por lo expuesto en los numerales anteriores, se dispondrá en esta providencia corregir el auto del 20 de abril de 2021, en lo que toca a la decisión de considerar como litisconsorte necesario de la parte demandada a **ECOMACO S.A.S.** y considerarla eso sí, como litisconsorte necesario, pero de la Parte Demandante y así el Despacho allanarse a proferir en su momento el fallo respectivo frente a las correctas partes que conforman el contrato de mutuo que se sometió a consideración de este Juzgado, en el proceso que se ha dejado referenciado, siendo la parte demandante conformada por los deudores del contrato de mutuo (**IVÁN PATIÑO PINZÓN Y ECOMACO S.A.S.**) y la parte demandada, quien obra como acreedor en el cuestionado contrato de mutuo (**GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.**). Se ordenará su citación para que haga los pronunciamientos que considere del caso, pero como litisconsorte necesario de la parte actora. Esta citación a **ECOMACO S.A.S.**, debe realizarse, como si tal entidad fuera demandada, es decir, cumpliendo los requisitos para su comparecencia, observando lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 61 del Código General del Proceso, que señala: “.....concederá a los citados el mismo término para que comparezcan.....” y se remite al término “....de comparecencia dispuesto para el demandado.....”, de modo que no significa que este plazo solo opera para cuando se cite a un litisconsorte necesario por pasivo, sino también a la citación del litisconsorte necesario por activa.
- 28.) La anterior interpretación que hace el Despacho, acoge íntegramente la que realiza en su libro “El Código General del Proceso Parte General”, Dupré Editores, 2016 Bogotá, el tratadista Hernán Fabio López Blanco, en la página 360 cuando señala: “.... *En absoluto, sea que se integre a un litisconsorte necesario activo, es decir que venga a ser parte demandante o a uno pasivo, el llamado siempre contará con ese plazo para efectos de que presente, ora como demandante, ora como demandado, las peticiones que estime pertinentes especialmente en materia de solicitud de pruebas.....*”. Adelante y en la misma página, insiste el tratadista López Blanco al precisar: “.....*Para efectos de saber dentro de qué plazo puede ejercer sus derechos, el código acogió, también para el litisconsorte que debe ocupar la posición de demandante al igual que para el que debe ocupar la de demandado, un término idéntico al que, dentro del respectivo proceso se tuvo como de traslado de la demanda y, de no existir expresamente ese traslado, como sucedería en el proceso ejecutivo singular, el que dispuso el demandado para excepcionar de fondo.....*”.
- 29.) Como la sociedad **ECOMACO S.A.S.**, no ha sido citada al proceso para formalizar su vinculación de la Parte Demandante, se dispondrá su citación para que esté a derecho en el proceso (tal como lo dispone el último

inciso del artículo 61 del Código General del Proceso), concediéndole el mismo término (20 días) de que dispone en tal eventualidad el litisconsorte necesario del Demandado. Se aplicará igualmente lo ordenado en el segundo inciso del artículo 61 del Código General del Proceso, en lo tocante a la suspensión del proceso por el término concedido al litisconsorte necesario por activa, para que se pronuncie (solicite pruebas, etc.).

- 30.) Siendo, así las cosas, y con el fin de resolver el recurso de reposición interpuesto por la Parte Demandada, al desconocer el Despacho, la vinculación al proceso de **ECOMACO S.A.S.** como litisconsorte necesario por la Parte Demandada, considera esta Sede Judicial decidido tal impugnación (revocando la decisión atacada que desvinculó del litigio a **ECOMACO S.A.S.**) pero manteniendo vinculado al litigio a la sociedad **ECOMACO S.A.S.**, pero como litisconsorte de la parte activa o demandante. Así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia, que revoca la decisión del Despacho del 09 de marzo de 2022 atacada en reposición, manteniendo vinculado al proceso a **ECOMACO S.A.S.**, pero como litisconsorte necesario de la Parte Demandante. No siendo necesario en consecuencia, tramitar el recurso subsidiario de apelación interpuesto por la Parte Demandada en la contienda (**GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.**).

Por lo expuesto brevemente y en antelación, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bogotá, **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad del auto del 20 de abril de 2021, (que corrigió la naturaleza de la acción de responsabilidad civil instaurada) dejándolo sin valor o efecto alguno y consiguientemente restableciendo el valor y el efecto de la providencia del 14 de agosto de 2019, cuando se admitió la demanda declarativa verbal, al considerarla como una acción declarativa verbal de **RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**.

**SEGUNDO: DECLARAR** la nulidad de lo decidido en la providencia del 20 de abril de 2021, en lo que hace a la vinculación como litisconsorte necesario por la parte demandada de **DERCO COLOMBIA S.A.S.**, dejando sin efecto tal decisión y consecuentemente desvincular de este proceso y anulando todas y cada una de las actuaciones surtidas por tal entidad (**DERCO COLOMBIA S.A.S.**) en este proceso.

**TERCERO: CORREGIR** el auto del 20 de abril de 2021, en lo que toca a la decisión de considerar como litisconsorte necesario de la parte demandada a **ECOMACO S.A.S.** y considerarla como litisconsorte necesario, pero de la Parte Demandante. Se ordena su vinculación en tal calidad y disponer de su citación para que conforme la Parte Demandante de este litigio judicial. Se le concederá al citado (**ECOMACO S.A.S.**), el término de veinte (20) días, para que se pronuncie y realice las peticiones que estime pertinentes.

**CUARTO: SE SUSPENDE EL PROCESO** (inciso segundo del artículo 61 del Código General del Proceso), mientras se cita a **ECOMACO S.A.S.**, como litisconsorte necesario de la Parte Demandante y le corre el término (20 días), para que se pronuncie y/o formule las peticiones que considere convenientes y pertinentes llevar a cabo.

**QUINTO: REVOCAR** la providencia atacada en reposición por la Parte Demandada, de fecha 09 de marzo de 2022, y en su lugar disponer la continuidad de la vinculación de **ECOMACO S.A.S.** como litisconsorte necesario, pero de la Parte Demandante.

**SEXTO:** Por sustracción de materia y habiendo prosperado el recurso de reposición interpuesto contra la providencia del 09 de marzo de 2022, no se le dará trámite al

recurso subsidiario de apelación que en subsidio se formuló por la Parte Demandada **GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A..**

Notifíquese,

mgp



CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA  
JUEZ**

JUZGADO OCTAVO (8º.) CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

Bogotá, D.C. 03 de junio del 2022

Notificado por anotación en ESTADO No. 037 de esta misma fecha.

La secretaria,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Bogotá, D. C., Dos (02) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

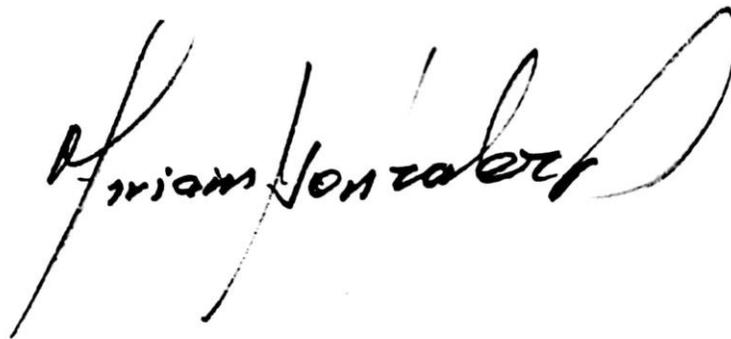
**Radicado 110014003008-2022-00361-00**

---

Conforme a lo preceptuado por el Art. 90 del C.G.P., el juzgado **INADMITE** la presente demanda, para que el término legal de cinco días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

**PRIMERO:** Como quiera que la sociedad demandante es una persona jurídica que se encuentra en el registro mercantil, el poder conferido deberá ser remitido desde la dirección del correo electrónico inscrita por su poderdante para recibir notificaciones ante la Cámara de Comercio. En consecuencia, deberá allegar los documentos que demuestren dicho envío (Art. 5° Dec. 806 de 2020).

**NOTIFÍQUESE,**



 Escaneado con CamScanner

**MIRYAM GONZALEZ PARRA**

JC

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 037 Hoy 03 DE JUNIO DE 2022 HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO SECRETARIO</p>
--

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., Dos (02) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

**PROCESO: DECLARATIVO VERBAL (Pertenenencia)**

**RADICACIÓN: 11 001 40 03 008 2022 00315 00**

**DEMANDANTE: MARÍA ISABEL DIAZ NEIRA**

**DEMANDADOS: BLANCA LIGIA PEÑALOZA DE RAMÍREZ Y OTROS**

Encontrándose las diligencias de este Proceso Declarativo Verbal (Pertenenencia) promovido por **MARÍA ISABEL DIAZ NEIRA** contra **BLANCA LIGIA PEÑALOZA DE RAMÍREZ Y PERSONAS INDETERMINADAS**, para resolver la admisión de la demanda, el Despacho observa que no es el competente para adelantar esta acción y en consecuencia así lo declarará, previas las siguientes **CONSIDERACIONES**:

1. Dispone el numeral 3° del artículo 26 del Código General del Proceso, que la determinación de la cuantía en los procesos de pertenenencia se hará por el valor del avalúo catastral de los bienes objeto del proceso al momento de presentarse la demanda.
2. En el presente evento y de conformidad con el avalúo catastral presentado con la demanda, para el año 2022 sobre el inmueble objeto de usucapión, (Calle 58 No. 14-30 de Bogotá) arroja una cantidad de \$ **190.919.000.00 Moneda Corriente**.
3. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 25 del Código General del Proceso, serán procesos de **mayor cuantía**, aquellos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a **150 salarios mínimos legales mensuales vigentes**. El salario mínimo legal mensual a que se refiere el artículo 25 del Código General del Proceso, es el vigente al momento de presentación de la demanda.
4. Para el momento de presentación de esta demanda, que lo fue en el presente año de 2022, **el salario mínimo legal mensual vigente era de \$ 1.000.000.00 Moneda Corriente**.
5. Enseña el numeral 1° del artículo 20 del Código General del Proceso, que la competencia de **los jueces civiles del circuito en primera instancia** será aquella de procesos contenciosos de mayor cuantía.
6. Por último, ordena el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, que la competencia territorial tratándose de procesos de declaración de pertenenencia será de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes.
7. En el caso que aquí se ventila, el lugar en donde se encuentra el bien inmueble objeto del proceso de pertenenencia es la ciudad de Bogotá (calle

58 No. 14-30), por lo que el competente para conocer de esta acción es el Juez Civil del Circuito (por la cuantía) de la ciudad de Bogotá (por el factor territorial).

8. Señala el artículo 90 del Código General del Proceso, que el Juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia. En tal evento, el Juez deberá enviarla con sus anexos al que considere competente.
9. Así las cosas y por la cuantía de las pretensiones, el Juez competente para conocer de este proceso, y por ser de **MAYOR CUANTÍA**, es el Juez Civil del Circuito de Bogotá.

Por lo anterior, el Despacho **RECHAZA por FALTA DE COMPETENCIA** el presente proceso **DECLARATIVO** por el factor objetivo de “la cuantía” de las pretensiones económicas.

En consecuencia, por Secretaría remítase el expediente a través de la oficina judicial (reparto), para que sea asignado a los **Juzgados Civiles del Circuito de la ciudad de Bogotá D.C.** Oficiése.

Déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE,**  
mgp



CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO OCTAVO (8º.) CIVIL MUNICIPAL SECRETARÍA Bogotá, D.C. 03 de junio del 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. 037 de esta misma fecha . El secretario,  HEBELL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
--



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
CARRERA 10 N 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.TEL: 2868001  
*[cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)*  
Bogotá, D. C., Dos (02) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado 110014003008-2022-00298-00**

---

Como quiera que la parte Demandante, no dio cumplimiento a lo ordenado en el proveído de fecha 03 de mayo de 2021 y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **RECHAZA** la presente demanda de Pago Directo Garantía Mobiliaria.

En consecuencia, por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

Para los fines consiguientes comuníquese en rechazo a la Oficina Judicial, elaborando el formato único de compensación para el reparto de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 1472 de 2002.

**NOTIFÍQUESE,**

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZALEZ PARRA**

JC

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 037 Hoy 03 DE JUNIO DE 2022

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO**  
SECRETARÍO



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Bogotá, D. C., Dos (02) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado 110014003008-2022-00360-00**

En virtud del art. 90 del Código General del Proceso, concordante con el Decreto 806 de 2020, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

**APORTESE** certificado de tradición del vehículo objeto de la garantía mobiliaria e identificado con la placa **GUQ-334**, con el fin de establecer la propiedad actual del mismo, así como la inscripción de la prenda abierta sin tenencia del acreedor del respectivo automotor, recuérdese que el **HISTÓRICO VEHICULAR** no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito. Pues como bien lo precisa el sistema de información **RUNT** en sus avisos legales, *“la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes organismos de tránsito, direcciones territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al **RUNT** y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información”*.

Subsanado lo anterior, preséntese nuevamente el escrito demandatorio con las correcciones pertinentes.

**NOTIFÍQUESE,**

CS Escaneado con CamScanner

**MIRYAM GONZALEZ PARRA**  
**JUEZ**

JC

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 037 Hoy 03 DE JUNIO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO  
SECRETARIO

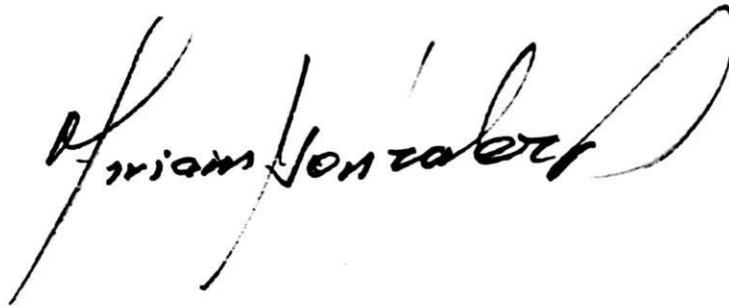
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C. Dos (02) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008201800427-00

---

**NO SE ACCEDE**, a lo solicitado por el memorialista a folio32 C-1, comoquiera que el proceso se encuentra **TERMINADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO**, mediante auto de fecha 12 de abril de 2021.

**NOTIFÍQUESE**



CS Escaneado con CamScanner

**MIRYAM GONZALEZ PARRA**  
**JUEZ**

EM

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 037 Hoy 03 DE JUNIO DE 2022</p> <p>HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO SECRETARIO</p>
---



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**Bogotá, D. C Dos (02) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)**

**Radicación: 110014003008202100778- 00**

---

De los documentos visibles en el archivo 006 se observa que el inmueble No **50N- 20613498**, se encuentran gravado con hipoteca, de acuerdo con las anotaciones No 009, del Certificado de Tradición y Libertad allegado; por tal motivo, conforme a lo preceptuado en el artículo 462 del CGP, se **DISPONE:**

**Primero: CITAR** al **BANCO HSBC COLOMBIA S.A.**, a quien se ordena notificar en la forma que autorizan los Arts. 291 a 292 del C.G.P y/o conforme al art. 8 del Decreto 806 de 2020.

**Segundo: REQUERIR** a la parte demandante, para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1o. De este proveído

**NOTIFÍQUESE**

**MIRYAM GONZALEZ PARRA**  
**JUEZ**

EM

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en <b>ESTADO No 037 Hoy 03 DE JUNIO DE 2022</b></p> <p style="text-align:center">HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO SECRETARIO</p>
---

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Bogotá, D. C., Dos (02) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado** 110014003008-2021-00793-00

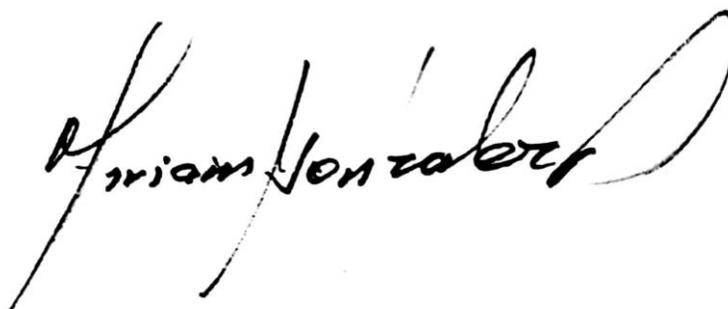
---

Teniendo en cuenta el escrito precedente y como quiera que milita en el plenario el acta de inmovilización efectuada por la Policía Nacional, el juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO: ORDENAR** el levantamiento de la orden de aprehensión decretada en el proveído de 5 de octubre de 2021 (C001 + 005), y que recae sobre vehículo de placa **CWC-645**, marca: **NISSAN TUIIDA**, modelo: **2007.- OFÍCIESE QUIEN CORRESPONDA.**

**SEGUNDO: ARCHIVAR** el expediente una vez cumplido lo anterior.

**NOTIFÍQUESE**



CS Escaneado con CamScanner

**MIRYAM GONZALEZ PARRA**  
**JUEZ**

JC

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 037 Hoy 03 DE JUNIO DE 2022 HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO SECRETARIO</p>
---



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Bogotá, D. C., Dos (02) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado 110014003008-2021-01011-00**

---

Revisados los documentos contentivos de la notificación por aviso (art. 292 del C.G.P.) al demandado **JHON FREDY CASTILLO BORBON**, se observa que no se le adjunto el mandamiento de pago librado por ese Despacho, de fecha 20 de enero de 2022, sino fue anexado el proveído del Juzgado 70 Civil Municipal de Bogotá convertido transitoriamente en Juzgado 52 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, razón por la que el Despacho no tiene por surtida dicha notificación.

Requírase apoderado de la parte actora, para que surta la notificación del demandado en legal forma.

**NOTIFÍQUESE,**

Escaneado con CamScanner

**MIRYAM GONZALEZ PARRA**

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 037 Hoy 03 DE JUNIO DE 22022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO  
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**Bogotá, D. C Dos (02) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)**

**Radicación: 110014003008202200225-00**

---

Por reunir la totalidad de los requisitos, exigidos en los artículos 82 del Código General del Proceso, en concordancia con lo ordenado en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

**ADMITIR** la presente demanda **Declarativa Verbal de Resolución de Contrato** instaurada por la sociedad **LIGHGEN INGENIERÍA S.A.S.**, en contra de **HÉCTOR GERMÁN MUÑOZ BARRETO**.

**TRAMÍTESE** la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso (Libro Tercero, Título I, Capítulo I del Código General del Proceso).

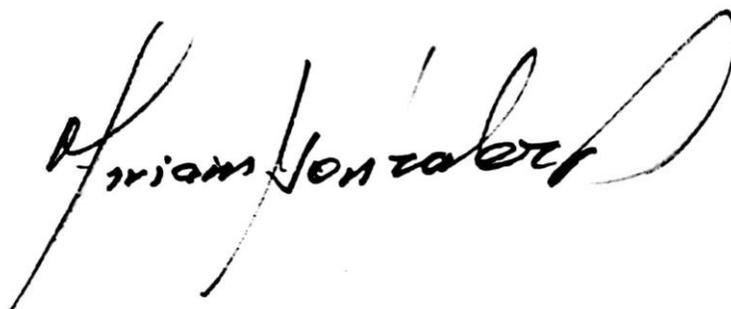
**CÓRRASE** traslado de la demanda, a la Parte Demandada (**HÉCTOR GERMÁN MUÑOZ BARRETO**), por el término de veinte (20) días, tal y como lo dispone el artículo 369 del Código General del Proceso.

**PREVIO** a decretar la medida cautelar solicitada, la parte actora deberá prestar caución judicial en cuantía de \$28.300.000,00 equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda (Num. 2, art. 590 CGP)

**NOTIFÍQUESE** este proveído, en la forma prevista en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

**RECONÓCESE** al abogado **GERMÁN ALBERTO BECERRA LÓPEZ**, como apoderado judicial de la Parte Demandante (**LIGHGEN INGENIERÍA S.A.S.**), en los términos y para los efectos y funciones conferidas en el poder respectivo.

**Notifíquese,**



CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA**  
**JUEZ**

EM

<p style="text-align:center"><small>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 037 Hoy 03 DE JUNIO DE 22022 HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO SECRETARI</small></p>
--

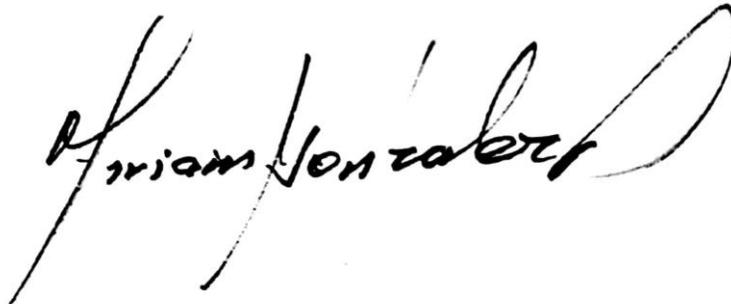
**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Bogotá, D. C., Dos (02) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado** 110014003008-2021-00993-00

---

Previo a resolver la solicitud de emplazamiento presentada por la apoderada judicial de la parte actora, continúese con la notificación de la demandada YOLIMA ESPERANZA FRANCO, en la dirección donde fue dejada y recibida la citación que trata el art. 291 C.G.P. (carrera 12 No. 1-B 94 de Ibagué -Tolima), toda vez que de la Guía, No 989785000015, aportado al plenario, a archivo 07 del cuaderno principal, se observa que dicha citación si fue recibida por la señora Rubiel Betancourt, identificada con la C.C. No. 4155297 y la Empresa de Correo CERTIPOSTAL, certifica que el destinatario si reside o labora en esa dirección.

**NOTIFÍQUESE,**



 Escaneado con CamScanner

**MIRYAM GONZALEZ PARRA**  
**JUEZ**

EM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 037 Hoy 03 DE JUNIO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
CARRERA 10 N 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.TEL: 2868001  
*cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co*  
Bogotá, D. C., Dos (02) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado 110014003008-2018-00725-00**

Como quiera que la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** vista en el C001 + Archivo **009**,  
efectuada por el secretario de este juzgado se encuentra ajustada a derecho, se  
le **IMPARTE APROBACIÓN** de conformidad a lo previsto en el artículo 366 del  
C.G.P

**NOTIFÍQUESE,**

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZALEZ PARRA**  
**JUEZ**

Est

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es  
notificada por anotación en **ESTADO No. 037 Hoy 03 DE JUNIO**  
**DE 2022**

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO**  
**SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Bogotá, D. C Dos (02) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

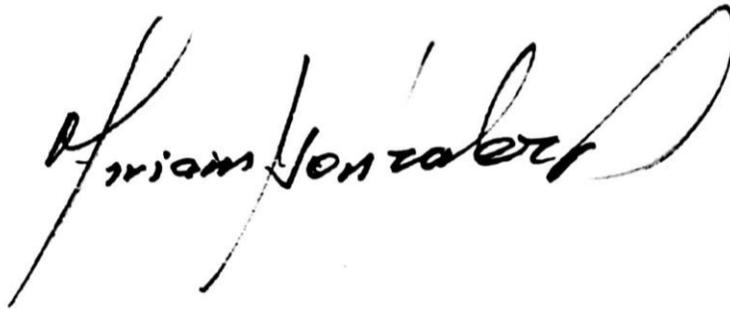
Radicación: 1100140030082021-00802

---

Cumplido lo ordenado por el despacho en auto de fecha 22 de febrero de 2022, visto en el archivo 8 del cuaderno 1, se **DISPONE**:

**PRIMERO: RECONÓCER** personería al abogado **JEFERSON DAVID MELO ROJAS**, para actuar como apoderado de la parte demandante los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**



CS Escaneado con CamScanner

**MIRYAM GONZALEZ PARRA**  
**JUEZ**

EM

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en <b>ESTADO No 037 Hoy 03 DE JUNIO DE 2022</b></p> <p>HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO SECRETARIO</p>
--